

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO ANTES DE LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA.—*Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, entre España y Austria.*—Páginas 234 a 237.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor del Juzgado de primera instancia de Larache el conflicto jurisdiccional suscitado entre el Capitán general del Departamento de Cádiz y el Juez de primera instancia de Larache.—Páginas 237 a 241.

Otro nombrando Oficial Letrado, Mayor del Consejo de Estado, a D. Juan Barriobero y Armas, Barón del Río Tovia.—Páginas 241 y 242.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. Pascual Ebad Cascajares, D. Federico Botella y Reyero, D. José Vázquez Lasarte y D. Antonio Bercerril y Lagarda.—Página 242.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, en el precio que se indica, la finca señalada con el número 43 de la Gran Vía Layetana, de Barcelona, para instalar en la misma la Jefatura Superior de Policía de dicha capital.—Página 242.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Manuel Escardón y Barrón, súbdito mejicano.—Página 242.

Otro admitiendo a D. Valeriano del Valle y Serrano la dimisión que ha presentado del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.—Página 242.

Otro nombrando Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid a D. Agustín Marzo Balaguer, Coronel de la Guardia civil.—Página 242.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden asignando la cantidad de 25 pesetas mensuales para gastos de material a los Comandantes encargados del servicio de Educación Ciudadana, Física y Premilitar.—Página 242.

Otra delegando en el Presidente del Comité de Cultura física el despacho y firma de todos los asuntos cuya especial importancia no hagan imprescindible su resolución por el Presidente del Consejo de Ministros.—Página 242.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo Reales licencias para contraer matrimonio a las señoras y señores que se indican.—Páginas 242 a 244.

Otra declarando jubilado a Eusebio Romero Arnés, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Almería.—Página 244.

Otra nombrando a Cristóbal Segura Miras Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Almería.—Página 244.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales a D. Adolfo Velasco Jalón.—Página 244.

Otra nombrando a D. Francisco Menao Pallás para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Olot.—Página 244.

Otras resolviendo expedientes de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se indican, solicitando la creación de un Juzgado municipal.—Páginas 244 y 245.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se abra un concurso para cubrir 25 plazas de Aprendices de Aeronáutica naval.—Páginas 245 a 247.

Otra, circular, concediendo el uso de la cartera de identidad y talonario de vales para viajar con tarifa reducida por las líneas que se indican al personal de Agregados navales extranjeros.—Página 247.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a S. A. "Auto Industrial", propietaria de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Páginas 247 y 248.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 248.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que en el plazo de un mes, las Compañías ferroviarias que no estuviesen ya inscritas, inscribirán los servicios destinados a la asistencia de accidentes del trabajo en el Registro de la Comisaría correspondiente.—Páginas 248 y 249.

Otra prorrogando hasta el día 30 de Mayo próximo el plazo marcado para implantar los servicios de desinsectación y desratización de buques.—Página 249.

Otra concediendo franquicia postal y telegráfica al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Página 249.

Otra disponiendo que los párrafos primero y segundo del artículo 41 del Real decreto de 23 de Junio de 1925, se entiendan aplicados en la forma que se indica.—Página 249.

Otra ídem que los funcionarios de Telégrafos que se mencionan pasen en la comisión del servicio que se indica a Gap (Francia).—Página 249.

Otra ídem se proceda a la celebración de subasta pública para contratar el suministro al Estado de 40.000 sacas grandes de cáñamo con destino al servicio de Correos.—Páginas 249 y 250.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden autorizando la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites comestibles marca "Salam".—Página 250.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Estadística que se mencionan.—Página 250.

Otra ídem ídem a D. Fernando Romero Sanz, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 250.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 250 y 251.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Febrero de 1929.—Relación de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y Armada significadas para ocupar las plazas vacantes de Guardias municipales que se indican, dependientes del Ayuntamiento de Granada, anunciadas en la GACETA de 20 de dicho mes.—Página 251.

Ídem de las no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.—Página 252.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general

de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de categoría de entrada, que ha de proveerse por los turnos que se expresan.—Página 252.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan y que han de proveerse por los turnos que se detallan.—Página 252.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Balaguer, D. Juan Porcioles y Gisbert, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 252.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 255.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 255.

Dando un plazo de tres meses para que puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren perjudicados con la devolución de la fianza que, para garantizar la gestión de doña Feliciano Poblete y Manzano, tenía depositada en el Banco de España, como Apoderado de Clases pasivas, D. Eustasio Calleja Hervás.—Página 256.

Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Marzo último.—Página 256.

Conclusión del índice, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCIILLERIA

TRATADO DE CONCILIACIÓN, ARREGLO JUDICIAL Y ARBITRAJE ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA

Su Majestad el Rey de España y el Presidente Federal de la República de Austria, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre España y Austria, y de

resolver según los principios más elevados del Derecho Internacional público las diferencias que pudieran suscitarse entre los dos países, han resuelto concertar a dicho efecto un Tratado, y han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España:
Al Excmo. Sr. D. Francisco Serrat y Bonastre, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de Austria.

El Presidente Federal de la República de Austria:

A Monseñor Ignacio Seipel, Doctor en Teología, Canciller Federal; los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias respectivas, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a resolver por la vía pacífica y son arreglo a los

métodos señalados en el presente Tratado, todos los litigios o conflictos, de cualquier naturaleza que sean, que pudieran suscitarse entre España y Austria, y que no pudieran ser resueltos por los procedimientos diplomáticos ordinarios.

PARTE PRIMERA

Artículo 2.º

Todo litigio entre las Altas Partes Contratantes, de cualquier naturaleza que sea, en los que las Partes disoutiesen recíprocamente un derecho y que no hubiera podido ser arreglado amistosamente por los procedimientos diplomáticos ordinarios, será sometido a la resolución de un Tribunal arbitral o del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Las cuestiones para cuya solución esté previsto un procedimiento especial en otros Convenios en vigor entre las Altas Partes Contratantes

serán resueltas conforme a las disposiciones de dichos Convenios.

Artículo 3.º

Si se tratare de una diferencia cuyo objeto, según la legislación interior de una de las Partes, depende de la competencia de los Tribunales nacionales, dicha Parte podrá oponerse a que sea sometida al procedimiento establecido en el presente Tratado antes de que se haya dictado por la Autoridad judicial competente una sentencia definitiva dentro de un plazo razonable.

Artículo 4.º

Antes de ser sometida al procedimiento judicial prescrito en el artículo 2.º del presente Tratado, la diferencia podrá someterse, de común acuerdo entre las Partes, a fines de conciliación, a una Comisión internacional permanente, constituida conforme al presente Tratado.

Artículo 5.º

La Comisión permanente de Conciliación se compondrá de cinco miembros. Las Partes contratantes nombrarán, cada una, un Comisario a su arbitrio, y designarán, de común acuerdo, los otros tres, y entre estos últimos el Presidente de la Comisión. Estos tres Comisarios no podrán ser súbditos de las Partes contratantes, ni tener su domicilio en el territorio de las mismas, ni estar a su servicio. Los tres deberán ser de nacionalidad diferente.

Los Comisarios se nombrarán por tres años. Si a la expiración del mandato de un miembro de la Comisión no se proveyese a su sustitución, su mandato se considerará renovado por un período de tres años; las Partes se reservan, sin embargo, el poder transferir, a la expiración del término de tres años, las funciones de Presidente a cualquier otro de los miembros de la Comisión, designado en común.

Un miembro cuyo mandato expire durante el curso de un procedimiento pendiente, continuará tomando parte en el examen del asunto hasta que termine el procedimiento, aunque haya sido designado su sustituto.

En caso de fallecimiento o retiro de uno de los miembros de la Comisión de Conciliación, deberá procederse a su sustitución para el resto de la duración de su mandato, a ser posible, en los tres meses siguientes, y, en todo caso, tan pronto como se someta un litigio a la Comisión. En el caso de que uno

de los miembros de la Comisión de Conciliación, designados de común acuerdo por las Partes contratantes, estuviere momentáneamente impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión, a causa de enfermedad o de cualquier otra circunstancia, las Partes se pondrán de acuerdo para designar un suplente, que actuará temporalmente en lugar de aquél.

Si no se efectuase la designación de dicho suplente dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que hubiese vacado temporalmente el puesto, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 6.º del presente Tratado.

Artículo 6.º

La Comisión permanente de Conciliación quedará constituida dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado.

Si el nombramiento de los miembros que deben designarse de común acuerdo no se efectuase en dicho plazo, o, en caso de sustitución, dentro de los tres meses a contar desde la fecha en que haya vacado el puesto, se confiará a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes. Si no se llegase a un acuerdo a este respecto, cada Parte designará una Potencia diferente, y los nombramientos se harán de concierto por las Potencias así designadas. Y si en un plazo de dos meses dichas dos Potencias no hubiesen podido llegar a un acuerdo, cada una de ellas presentará tantos candidatos como miembros haya que designar, y se determinará por sorteo qué candidatos se nombran de entre los presentados de ese modo.

Artículo 7.º

La Comisión permanente de Conciliación intervendrá por demanda dirigida al Presidente por las dos Partes, de común acuerdo.

La demanda, después de exponer sumariamente el objeto del litigio, contendrá la invitación a la Comisión para que proceda a adoptar todas las medidas conducentes a una conciliación.

Artículo 8.º

En el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya llevado el litigio a la Comisión, cada una de las Partes podrá reemplazar, para el examen de dicho litigio, el miembro permanentemente designado por ella por una persona especialmente competente en la materia. La Parte que quisiera usar

de este derecho lo notificará inmediatamente a la otra Parte; ésta tendrá la facultad de hacer uso del mismo derecho en un plazo de quince días, a contar desde la fecha en que hubiera recibido dicho aviso.

Cada Parte se reserva el nombrar inmediatamente un suplente para sustituir temporalmente al miembro permanentemente designado por ella, que, a causa de enfermedad o de cualquier otra circunstancia, se encuentre momentáneamente impedido de tomar parte en los trabajos de la Comisión.

Artículo 9.º

La Comisión de Conciliación tendrá por misión dilucidar las cuestiones en litigio; recoger, a este fin, todas las informaciones útiles, por medio de investigaciones o en otra forma, y esforzarse en conciliar a las Partes. Podrá, después de examinar el asunto, exponer a las Partes los términos del arreglo que le parezca conveniente y señalarles un plazo para pronunciarse.

Al terminar sus trabajos, la Comisión levantará un acta haciendo constar, según los casos, que las Partes han llegado a un arreglo y, si ha lugar, las condiciones del mismo, o que las Partes no han podido ser conciliadas.

Los trabajos de la Comisión deberán terminarse en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que la Comisión haya intervenido en el litigio, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Si las Partes no hubiesen llegado a una conciliación, la Comisión podrá ordenar que se publique un informe donde se consigne el parecer de cada uno de los miembros de la Comisión, aun antes de que el Tribunal permanente de Justicia internacional o el Tribunal Arbitral que entienda en la diferencia haya sentenciado definitivamente, a menos que se opongan a ello los dos Comisarios libremente nombrados por las Partes.

Artículo 10.

Salvo el caso de estipulación especial contraria, la Comisión de Conciliación establecerá por sí misma su procedimiento, el cual, en todos los casos, deberá ser contradictorio. En materias de investigaciones, la Comisión se atendrá a las disposiciones del título III (Comisión internacional de Investigación) del Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a menos que la expresada Comisión decida otra cosa por unanimidad.

Artículo 11.

La Comisión de Conciliación se reunirá en el lugar designado por su Presidente, salvo acuerdo de las Partes en contrario.

Artículo 12.

Los trabajos de la Comisión de Conciliación no serán públicos sino en virtud de un acuerdo tomado por la Comisión con el asentimiento de las Partes.

Artículo 13.

Las Partes estarán representadas en la Comisión de Conciliación por agentes, cuya misión será servir de intermediarios entre aquella y la Comisión; podrán, además, asesorarse por Consejeros y Peritos nombrados por ella a este fin, y solicitar la audiencia de toda persona cuyo testimonio les parezca útil.

Por su parte, la Comisión tendrá la facultad de pedir explicaciones verbales a los Agentes, Consejeros y Peritos de ambas Partes, así como a toda persona a quien juzgue útil hacer comparecer con el asentimiento de su Gobierno.

Artículo 14.

Salvo disposición en contrario del presente Tratado, las decisiones de la Comisión de Conciliación se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 15.

Las Altas Partes contratantes se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión de Conciliación, y especialmente a proveerla, con la mayor amplitud posible, de todos los documentos e informaciones útiles, así como a usar de los medios de que dispongan para permitirle proceder en sus territorios respectivos, y según sus legislaciones, a la citación y audiencia de los testigos o Peritos y a la práctica de inspecciones oculares.

Artículo 16.

Durante el transcurso de los trabajos de la Comisión de Conciliación, cada uno de los Comisarios percibirá una indemnización, cuya cuantía se fijará de común acuerdo entre las Altas Partes contratantes.

Cada Gobierno sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendiéndose entre dichos gastos comunes las indemnizaciones previstas en el párrafo primero.

Artículo 17.

A falta de conciliación ante la Co-

misión Permanente de Conciliación, la diferencia se someterá, bien a un Tribunal arbitral, bien al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, según las estipulaciones del artículo 2.º del presente Tratado.

En este caso, así como cuando no se hubiere recurrido previamente a la Comisión Permanente de Conciliación, las Partes establecerán de común acuerdo el compromiso, entregando el litigio al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o designando los árbitros.

El compromiso determinará claramente el objeto de la diferencia, las facultades particulares que puedan ser atribuidas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal arbitral, así como cualesquiera otras condiciones acordadas entre las Partes. Dicho compromiso se concertará por canje de Notas entre ambos Gobiernos.

El Tribunal permanente de Justicia Internacional encargado de resolver la diferencia o el Tribunal arbitral designado con el mismo fin, tendrán respectivamente competencia para interpretar los términos del compromiso.

Si se concierta el compromiso dentro de los tres meses, a partir del día en que una de las Partes haya recibido la demanda a los efectos del arreglo judicial, cada Parte podrá, después de un aviso previo de un mes, llevar directamente el asunto, mediante demanda, al Tribunal permanente de Justicia Internacional.

Por lo demás, el procedimiento aplicable será el previsto por el Estatuto del Tribunal permanente de Justicia Internacional, o en caso de recurrir a un Tribunal arbitral, el previsto por el Convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, para la solución pacífica de los conflictos internacionales.

PARTE SEGUNDA

Artículo 18.

Todas aquellas cuestiones en que los Gobiernos de las dos Partes Contratantes estuvieran divididos sin poder resolverlas amistosamente por medio de los procedimientos diplomáticos ordinarios, y cuya solución no pudiera ser hallada en un fallo judicial, según se prevé en el art. 2.º del presente Tratado, y para las cuales no esté ya previsto un procedimiento de arreglo por un Tratado o Convenio en vigor entre

las Partes, se someterán a la Comisión permanente de Conciliación.

A falta de acuerdo entre las Partes respecto de la demanda que deba presentarse a la Comisión, cada una de ellas tendrá la facultad de someter directamente el asunto a dicha Comisión, después de un aviso previo de un mes.

Si la demanda emanase de una sola de las Partes se notificará por ésta, sin demora, a la Parte contraria.

Será aplicable el procedimiento previsto en los artículos 8.º, párrafo segundo, y 7.º a 16 del presente Tratado.

Artículo 19.

Si las Partes no hubiesen podido conciliarse, el conflicto se someterá para su decisión, a petición de cualquiera de las Partes, a un Tribunal arbitral, el cual, a falta de otro acuerdo entre ellas, se compondrá de cinco miembros, designados para cada caso particular, según el método previsto en los artículos 5.º y 6.º del presente Tratado en lo que concierne a la constitución de la Comisión de Conciliación. Dicho Tribunal arbitral tendrá, en tal caso, las atribuciones de amigable componedor y declarará un laudo obligatorio para las Partes.

Artículo 20.

Cuando haya lugar a arbitraje entre ellas, las Altas Partes Contratantes se comprometen a concertar, en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que una de las Partes haya dirigido a la otra la demanda de arbitraje, un compromiso especial acerca del objeto del conflicto, así como de las modalidades del procedimiento.

Si dicho compromiso no puede ser concertado en el plazo previsto, será obligatoriamente reemplazado por el Tribunal arbitral previsto en el art. 19.

Disposiciones generales.

Artículo 21.

Si el Tribunal permanente de Justicia Internacional o el Tribunal arbitral estableciesen que una decisión de una autoridad judicial o de cualquier otra autoridad dependiente de una de las Partes contratantes, se halla total o parcialmente en oposición con el derecho de gentes, y si el derecho constitucional de dicha Parte no permitiese, o sólo permitiese imperfectamente desvir-

tuar por vía administrativa las consecuencias de la decisión de que se trate, la sentencia judicial o arbitral habría de determinar la naturaleza y extensión de la reparación que debería concederse a la Parte lesionada.

Artículo 22.

Durante los procedimientos de conciliación, judicial o arbitral, las Partes Contratantes se abstendrán de toda medida que pudiere tener una repercusión sobre la aceptación de las proposiciones de la Comisión de Conciliación o sobre la ejecución del acuerdo del Tribunal permanente de Justicia Internacional o sobre la sentencia del Tribunal arbitral. A este fin, la Comisión de Conciliación, el Tribunal de Justicia y el Tribunal Arbitral dictarán, en caso necesario, las medidas provisionales que deban adoptarse.

Artículo 23.

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación o de la ejecución del presente Tratado serán, salvo acuerdo en contrario, sometidas directamente al Tribunal permanente de Justicia internacional mediante simple demanda.

Artículo 24.

El presente Tratado se ratificará y los instrumentos de ratificación se canjearán en Viena en el más breve plazo posible.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones y tendrá una duración de diez años, a partir de la misma. Si no se denunciase seis meses antes del término de dicho plazo, se considerará renovado por un período de diez años, y así sucesivamente.

Si al expirar el presente Tratado estuviese pendiente un procedimiento de conciliación, de arreglo judicial o de arbitraje, seguirá su curso hasta la terminación del mismo, conforme a las estipulaciones del presente Tratado.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, que han roborado con sus sellos.

Hecho en Viena en doble ejemplar el 11 de Julio de 1928.

(L. S.) Firmado, S. Serrat.

(L. S.) Firmado, Seipel.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 21 de Marzo de 1929.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.090.

En los autos de conflicto jurisdiccional suscitado entre el Capitán general del Departamento de Cádiz y el Juez de primera instancia de Larache, de los cuales resulta:

Que Julio Fernández y Sánchez, patrón de cabotaje de España y del vapor "San Nicolás", elevó parte al Interventor de Marina de Larache con fecha 16 de Febrero de 1925, manifestando que habiendo salido del puerto de Mazagán con el vapor "San Nicolás", de la matrícula de Puente deume, de cuyo barco era patrón, la noche del 13 del mismo mes y año, con 350 cajas de huevos y rumbo al puerto de Sevilla, con objeto de no perder de vista la costa hizo rumbo al puerto de Larache, para una vez llegado a su altura arribar al de Sevilla; que a la salida del puerto había viento en calma del S. W., y a la altura de Casablanca recaló un poco el viento del S. W., pero sin gran fuerza; mas rebasando Fedala aumentaron el viento y la mar de tal modo, que ya no fué posible coger dicho puerto, siguiendo, en vista de ello, rumbo a Larache; que al llegar a la altura de Rabat descubrió el barco una vía de agua, seguramente efecto de los grandes balances que daba, a pesar de que para aguantarlo dió el foque y la cangreja; que como el caballo de máquina no daba abasto para achicar el agua que entraba y se inundó el departamento de máquina, tuvo que estar toda la dotación achicando a baldes; que para descargar algo el barco de popa se tiró al mar toda la mercancía que venía en dicha parte; mas a pesar de todos estos esfuerzos la situación del barco se fué haciendo cada vez más apurada, y en la amanecida del día 15 era tan comprometida que la única esperanza era coger el puerto de Larache, pidiendo auxilios al mismo a las nueve treinta, dando el semáforo la señal de comprendido, pero tardando mucho tiempo dicho auxilio, y siendo comprometidísima la situación del barco, pues se iba a pique por ser la cantidad de agua que entraba mayor que la que se achicaba, reunió el patrón a la gente en el puente advirtiéndoles el gravísimo peligro que corrían al intentar tomar la barra con vaciante y la mucha mar que había. estando

todos conformes en correr aquel peligro, puesto que tenían la seguridad de que el barco se iba a pique en medio de la rada, y allí sí que no había salvación posible, y en cambio de este modo se podía intentar el salvamento del personal; que por la gran cantidad de agua que había en la máquina, ésta no funcionaba, y el único recurso eran las velas, dirigiéndose el barco con éstas para adentro; pero como la marea salía con mucha fuerza y el viento se quedó, en vista de lo que el barco se iba otra vez para afuera, se fondearon las anclas, teniendo la desgracia de que faltasen las bitas y la marea sacó el barco fuera de la barra, siéndole ya imposible aguantar la mar y hundiéndose totalmente, procurando cada uno salvarse con los recursos que encontró a mano; que de los siete que componían la tripulación no se habían salvado más que el fogonero Juan Holgado Vallecillo y el patrón que suscribió el parte, los cuales fueron salvados por un bote, tripulado por el moro Arabui y otro que no recordaba.

Que ratificado Julio Fernández y Sánchez y recibida declaración a Juan Holgado Vallecillo, la Intervención de Marina de Larache elevó las diligencias practicadas a la Capitania general del Departamento de Cádiz, donde instruida sumaria en averiguación de las causas del naufragio, con arreglo a la Instrucción de 4 de Junio de 1873, el Capitán general de Cádiz, por decreto de 1.º de Febrero de 1926, de conformidad con lo consultado por el Auditor general del Departamento y el parecer de la Junta de Jefes, resolvió no haber lugar a la formación de causa por el hecho de que se trata, resolución notificada a los interesados, ordenándose después el archivo del expediente.

Que como a consecuencia del naufragio perecieron el maquinista del "San Nicolás", llamado Leandro Buzuego Rodríguez; su mujer, Carmen García Puellas, cuyo cadáver, único encontrado, apareció en Arcila; los fogoneros Serafín Moreno Gálvez y Eduardo Ruiz Rodríguez, el contra-maestre José Herrero Montiel y el marinero Antonio Villalta González, dispuso el Capitán general de Cádiz, en 26 de Junio de 1925, la formación de la correspondiente causa con motivo de las víctimas ocurridas.

Que el Juzgado de primera instancia de Larache, por su parte, había incoado sumario por el naufragio, a virtud de comparecencia del Alguacil

del propio Juzgado, realizada en 15 de Febrero de 1925, sumario al cual fué acumulado el incoado posteriormente con motivo de la aparición del cadáver de Carmen García Fuelle en Arcila, y que declaró concluso el Juez instructor por auto de 30 de Septiembre de 1925, elevándose a la Audiencia de Tetuán, que de conformidad con el Ministerio público dictó auto con fecha 23 de Marzo de 1926, sobreseyendo provisionalmente en la causa, conforme al número 1.º del artículo 512 del Código de procedimiento criminal de la zona de Marruecos, por no haberse justificado debidamente si los hechos objeto de la causa eran o no constitutivos de delito, y, por tanto, la comisión del que dió lugar a la instrucción de la misma, que se devolvió el Juzgado de primera instancia de Larache para su archivo provisional.

Que tramitada por el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, nombrado al efecto, la causa de que veayá conociendo la jurisdicción de Marina, el citado Juez de Marina la elevó a la Capitanía general del Departamento, y el Capitán general, de acuerdo con el Auditor, dispuso se interesara de la Audiencia de Tetuán el estado en que se encontraba la causa instruida por el Juzgado de Larache con el número 18, de 1925, así como si en la misma había recaído resolución definitiva, y, en su caso, cuál fué ésta; y remitido al Capitán general de Cádiz certificación del auto ya mencionado de la Audiencia de Tetuán, de 23 de Marzo de 1926, la Autoridad judicial de Marina, por decreto de 9 de Diciembre de 1926, de conformidad con el Fiscal y Auditor del Departamento, interesó de la Audiencia de Tetuán las razones y fundamentos legales en virtud de los cuales se atribuyó la jurisdicción especial de la Zona del Protectorado, con exclusión de la Intervención de Marina respectiva en su caso, el conocimiento del naufragio de un vapor español ocurrido en aguas de Larache, donde existe Intervención de Marina.

Que la presidencia de la Audiencia de Tetuán, en escrito de 19 de Febrero de 1927, manifestó que se trataba de un hecho ocurrido en aguas jurisdiccionales extranjeras, respecto a España, como lo son todas las que en la extensión prevenida por los Tratados vigentes bañan las costas de la Zona del Protectorado español, partiendo del supuesto que ni en el oficio del Capitán general ni en el rollo de

Sala constaba que fuera española la matrícula de la embarcación; que es improcedente invocar los preceptos de las leyes orgánicas de Marina, porque el artículo 9.º de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina españoles parte del supuesto, que no se daba en este caso, de que el delito se cometa en aguas del mar libre o nacional, y en buque o establecimiento naval español, y los artículos 76 y 77 del propio Cuerpo legal no hacen sino desarrollar esa doctrina fundamental con aplicación a los casos en que el buque español en que se haya cometido el delito, ya sea mercante, ya de guerra (siempre que en este último supuesto no forme parte o esté al servicio de la Escuadra) arribe, antes de tocar a puerto nacional, a puerto extranjero en el que exista Agente diplomático o consular de España, lo que nada tiene que ver con los hechos delictivos o que aparentemente lo fueren, ocurridos en aguas extranjeras; porque en esos supuestos, y es claro que en el de que se trata de buques mercantes, impera la jurisdicción territorial, por aplicación del principio fundamental del número tercero del artículo 9.º de la citada ley de Organización judicial de Marina, y el párrafo final del propio precepto que, por analogía y a sensu contrario, han de tomarse en consideración en la Zona del Protectorado español en Marruecos; que en lo antiguo, y como consecuencia indeclinable del régimen de capitulaciones, tocaba a las Autoridades consulares conocer de cuanto afectase a españoles o de las denuncias o demandas que contra ellos se formularan, relacionándose directamente, por conducto de su Gobierno, con las Autoridades españolas; pero ese régimen especial desapareció al organizarse el Protectorado en los términos que expresa el Tratado hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912, efecto del cual fué el establecimiento de unos Tribunales especiales, cuya norma orgánica se contiene en el Dahir de 1.º de Junio de 1914, que atribuye a los Juzgados de paz y de primera instancia que crea y a la Audiencia del territorio de la Zona el conocimiento de todas las cuestiones sobre materia civil, mercantil y penal en que sean parte los españoles y súbditos protegidos de España en la Zona, y el conocimiento de toda suerte de delitos, incluso los expresados en los capítulos II y V del acta general de la Conferencia de Algeciras, lo cual abona la competencia del Juzgado de Lara-

che y de la Audiencia de Tetuán para conocer del asunto; citando, además, en corroboración de tal doctrina, el Dahir de 23 de Junio de 1918 sobre organización de los servicios marítimos en las costas y puertos del Protectorado; el Dahir de 27 de Agosto de 1919, que puso en vigor el Estatuto de competencia de dicho servicio; la Real orden del Ministerio de Estado de 24 de Noviembre de 1921, disponiendo se transfirieran a los Interventores de la Zona las facultades de los Cónsules, y el Reglamento de 6 de Febrero de 1923 sobre expedientes de hallazgo y salvamento, que redujo la misión de los Interventores a la mera instrucción de los expedientes cuya resolución corresponde al Alto Comisario, lo que pone de manifiesto que en las cuestiones de derecho marítimo que se produzcan en las aguas jurisdiccionales de la Zona entiende la Autoridad marroquí, aconsejada y dirigida por los Interventores de Marina y el Alto Comisario, siempre que se trate de materia puramente gubernativa y, por tanto, en todo aquello que pueda revestir caracteres de delito actúan con plenitud de jurisdicción los Tribunales especiales de la Zona.

Que ello no obstante, el Capitán general del Departamento de Cádiz, de acuerdo con su Auditor y conformándose con el dictamen emitido por el Fiscal del Departamento de Cádiz, invitó a la Audiencia de Tetuán, en oficio fecha 24 de Mayo de 1927, a que dejase expedita su jurisdicción o, en otro caso, remitiera las actuaciones al Gobierno español para que resolviera el conflicto, fundándose: en que la ley provisional Orgánica del Poder judicial determina el principio general de la competencia de la jurisdicción ordinaria y de las especiales, entre éstas, por lo que a la Marina se refiere, el artículo 9.º, números 1.º, 2.º y 3.º, 76 y 77 de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina, los cuales se transcriben; que el dahir de 1.º de Junio de 1914 determina, en su título I, el establecimiento de los Tribunales en la zona de influencia española en Marruecos, indicando el cometido de los mismos; y el título III la competencia de cada Tribunal, preceptuándose en su disposición adicional que "para lo que no se halle previsto en el presente dahir regirán como supletorios los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial y la adicional a la misma, vigente en España", y, en su virtud, como la materia de que ahora

se trata no está prevista en el mencionado dahir, ha de acudirse a la ley Orgánica del Poder Judicial y Ley complementaria susodicha; que, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido siempre constante en atribuir a la jurisdicción de Marina los hechos que puedan presumirse delictivos ocurridos en el mar, citando la sentencia de 21 de Enero de 1896, cuya doctrina es que corresponde a la jurisdicción de Marina el conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de la muerte de un tripulante de un barco ocurrida en alta mar, sea en la zona marítima, sea más allá de ella, sin que pueda ser obstáculo el que la jurisdicción ordinaria haya dictado auto de sobreseimiento provisional sobre el mismo hecho; el auto de 24 de Diciembre de 1902 contiene el Considerando de que el referido precepto legal del artículo 9.º de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina, de 10 de Noviembre de 1894, igual al 9.º de la vigente, es aplicable a todos los sucesos que puedan constituir delito o falta ocurridos en el mar, ya dimanantes de siniestros de la navegación o de otra causa cualquiera, siempre que ésta sea conocida y se halle determinada por un accidente que dentro de los límites del mismo mar sobrevenga, y es indudable que de esa desaparición y probable muerte, debidas tan sólo a la acción del expresado elemento, corresponde conocer, con arreglo al texto citado, a los Tribunales de Marina, doctrina que no se opona a la del auto de 17 de Diciembre de 1904, en que se trataba de un accidente fortuito, ya que los autos de 7 de Julio de 1910 y 13 de Octubre de 1911 determinaron que correspondía conocer de todos los hechos que puedan constituir delitos o faltas ocurridas en los buques mercantes, ya dimanen de siniestros en la navegación, ya de otra causa cualquiera; siempre que ésta sea conocida y se halle determinada por un accidente que sobrevenga dentro de la embarcación; y por providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 6 de Noviembre de 1911 se determinó que a la jurisdicción de Marina y no a la de Guerra incumbe el conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de la muerte natural y repentina ocurrida a bordo del falucho de pesca "San Ramón", surto en la rada de Alhucemas, aduciendo además por la Autoridad judicial de Marina la constante práctica seguida en el Departamento donde se han tramitado muchos asuntos de hechos ocu-

rridos en las aguas de que se trata, no sólo antes de establecerse los Juzgados y Tribunales españoles en Marruecos, sí que también estando funcionando éstos.

Que la Audiencia de Tetuán, de conformidad con lo informado por el representante del Ministerio público, entendiendo que sobreesido el sumario y devuelto al Juez instructor, devuelve la Audiencia a este último la plena jurisdicción, tanto para conocer de él cuando estime oportuno su nueva apertura, como para todas las incidencias a que pueda dar lugar, acordó, mediante auto de 8 de Junio de 1927, no haber lugar a dárse por requerida, resolución que se comunicó al Capitán general de Cádiz por si estimaba conveniente dirigir al Juez de primera instancia de Larache la invitación de inhibición en el asunto.

Que el Capitán general de Cádiz, de acuerdo con el Fiscal y el Auditor del Departamento, dirigió oficio en 22 de Agosto de 1927 al Juez de primera instancia de Larache interesándole dejase expedita la jurisdicción de Marina en la causa instruida con motivo de las víctimas ocurridas en el naufragio del vapor "San Nicolás", y no recibiendo contestación del Juzgado se reiteró en 30 de Septiembre, 31 de Octubre y, finalmente, con carácter reservado, en 2 de Diciembre de 1927.

Que el Juez de primera instancia de Larache, de conformidad con el Representante del Ministerio público en dicho Juzgado y por auto de 6 de Diciembre de 1927, mantuvo su jurisdicción en el conocimiento del asunto reclamado, aduciendo para ello: Que el hecho que motiva el conflicto es el naufragio del vapor mercante "San Nicolás", de matrícula española, que tuvo lugar a la entrada del puerto de Larache, junto al mismo espigón, o sea dentro de las aguas jurisdiccionales del territorio marroquí, que divide el territorio marroquí en dos zonas de influencia, española y francesa, por virtud del convenio hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912, y en cumplimiento de lo estipulado en su artículo 1.º, fue implantada en la zona española la organización judicial, por Dahir de 1.º de Junio de 1914, preceptuándose en el primero de sus artículos ser competentes los Tribunales españoles que por dicha organización se crearon dentro de las zonas españolas para conocer de todas las cuestiones en materia civil, mercantil y penal en que sean parte espa-

ñoles y súbditos y protegidos de España, esto es, dentro de todo el territorio que dicha zona comprenda; que la organización judicial implantada tiene la condición de ser sus Tribunales organismos "Majzen", consecuencia de la acción tutelar de España en la zona, pero independientes de los de la Península, con Cuerpos legales distintos de los de aquélla, habiendo cesado por la garantía de esta organización las atribuciones que con anterioridad a dicha implantación ejercían los Cónsules como país de capitulaciones, dictándose al efecto la Real orden de 27 de Febrero de 1914, implantada en la zona por Dahir de 1.º de Junio del mismo año, en la que se establecían las reglas para el tránsito de la jurisdicción consular a la organización judicial del Protectorado; que el artículo 456 del Código penal vigente en la zona, Cuerpo legal únicamente aplicable por los Tribunales de la misma, establece la pena que ha de corresponder al que por cualquier medio que no sea incendio o inundación cause naufragio, cerramiento o destrucción de nave, y que si en algún tiempo la Autoridad de Marina del Departamento de Cádiz pudo haber conocido de algún hecho ocurrido en aguas jurisdiccionales del territorio marroquí, con respecto a barcos de pabellón español, lo sería antes de la implantación de los Protectorados español y francés, pero no con posterioridad, de la misma suerte que no cree el Juzgado que asista competencia a dicha Autoridad de Marina para conocer de hechos análogos que ocurran en las aguas jurisdiccionales sometidas al protectorado francés, siendo así que éstas son aguas jurisdiccionales del mismo Imperio marroquí, cuya unidad se mantiene.

Que el Capitán general del Departamento de Cádiz, de acuerdo con el dictamen fiscal y consulta del Auditor, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional:

Visto el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, dictando las reglas de procedimiento para la resolución de los conflictos que se susciten entre los Tribunales establecidos en la Zona del Protectorado, entre los de las jurisdicciones especiales de la misma y entre las Autoridades o Tribunales de cualquier orden que funcionen en España, disposición que fue aclarada en su artículo 3.º por el Real orden de 22 de Noviembre de

1919, y modificada en sus artículos 6.º y 8.º por el Real decreto-ley de 31 de Octubre de 1927, la cual establece en su artículo 2.º que: "Cuando uno de los Tribunales o Autoridades mencionadas en el artículo 1.º estuviese conociendo de asunto que estime ser de su competencia, y sepa que otro de distinto orden actúa sobre el mismo, se dirigirá inmediatamente a éste, con remisión de los antecedentes necesarios, invitándole atentamente a que desista de actuar o deje expedita su jurisdicción, o a que, en otro caso, remita las diligencias o actuaciones al Gobierno español para que resuelva el conflicto":

Visto el artículo 2.º del Tratado de Comercio y relaciones consulares y privilegios de los españoles en Marruecos de 1.º de Enero de 1862, según el que: "S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules y Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos. Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar o ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue a propósito para el mejor servicio de Su Majestad Católica":

Visto el artículo 1.º del propio Tratado, por el que: "El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares serán los únicos Jueces o árbitros para conocer de las causas criminales... que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningún Gobernador, Caíd u otra Autoridad marroquí pueda mezclarse en ello":

Visto el artículo 342 de la ley orgánica del Poder judicial, según el que: "Los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados a los Cónsules de España, serán juzgados con sujeción a esta Ley en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso, en primera instancia, el Cónsul o el que lo reemplace, si no fuere Letrado, con el auxilio de un asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año, y actuarán en todas las causas pendientes o incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa y ratificadas a presencia del reo o reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español, que atendida la naturaleza del delito, tenga competencia para conocer de él y sea el más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, a no ser que por el fuero perso-

nal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria si hubiera delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute":

Visto el artículo 346 de la Ley citada, conforme al que: "Lo prescrito en esta sección respecto a delito cometido en el extranjero se entenderá sin perjuicio de los Tratados vigentes o que en adelante se celebren con Potencias extranjeras":

Visto el artículo 1.º del Convenio hispanofrancés de 27 de Noviembre de 1912, cuya ratificación se autorizó al Gobierno por Ley de 2 de Abril de 1913, y en cuyo texto se estatuye que: "El Gobierno de la República francesa reconoce que en la Zona de influencia española toca a España velar por la tranquilidad de dicha Zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesita, así como para todos los Reglamentos nuevos y las modificaciones de los Reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo, conforme a la declaración francoinglesa de 8 de Abril de 1904 y al Acuerdo francoalemán de 4 de Noviembre de 1911":

Visto el artículo 24 del propio Convenio, en el cual se dispone: "El Gobierno de Su Majestad Católica y el Gobierno de la República francesa se reservan la facultad de proceder, en las zonas respectivas, al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en sus legislaciones propias. Una vez que esas organizaciones se hayan establecido y que los nacionales y protegidos de cada país estén, en la zona de éste, sometidos a la jurisdicción de tales Tribunales, el Gobierno de S. M. el Rey de España, en la Zona de influencia francesa, y el Gobierno de la República francesa, en la Zona de influencia española, someterán asimismo a dicha jurisdicción local a sus respectivos nacionales y protegidos. Mientras el párrafo del artículo 2.º del Convenio de Madrid de 3 de Julio de 1880 siga en vigor, la facultad que pertenece al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Xerifiana de entender en apelación en las cuestiones de propiedad inmueble de los extranjeros, por lo que concierne a la Zona española, formará parte del conjunto de los poderes delegados al Jalifa":

Vistas las declaraciones de 7 de Marzo y 17 de Noviembre de 1914, por las que los Gobiernos de España y la República francesa: "To-

mando en consideración las garantías de igualdad jurídica ofrecidas a los extranjeros por los Tribunales franceses y españoles, renuncian respectivamente a reclamar para sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en las zonas francesa y española del Imperio xerifiano, todos los derechos y privilegios nacidos del régimen de capitulaciones. Los Tratados y Convenios de toda clase entre ambas naciones se extienden en pleno derecho, salvo cláusula contraria, a la zona del Imperio xerifiano. Ambos Gobiernos se comprometen a renunciar igualmente a los derechos y privilegios existentes en favor de sus Cónsules, sus súbditos y sus establecimientos en la zona respectiva, tan pronto como los Tribunales españoles sean establecidos en dicha zona."

Visto el Dahir de 1.º de Junio de 1914, sobre organización judicial de la zona del Protectorado español en Marruecos, que en su artículo 1.º dispone que: "Para conocer de todas las cuestiones sobre materia civil, mercantil y penal, en que sean parte españoles y súbditos protegidos de España en la zona de Marruecos, sometida al Protectorado español, se establecen los siguientes Tribunales: 1.º, Juzgados de Paz; 2.º, Juzgados de primera instancia; 3.º, Audiencia."

Visto el artículo 28 de la propia disposición, con arreglo al que: "Corresponde al Juez de primera instancia en materia criminal... Segundo. Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz en los juicios de faltas. Tercero. Instruir los procesos criminales para toda clase de delitos, incluso los expresados en los capítulos II y V del acta general de la Conferencia de Algeciras."

Visto el artículo 33 del Dahir citado, estableciendo que: "La Justicia se administrará en nombre de S. M. el Rey de España y S. A. I. el Jalifa de la zona española."

Vista la disposición adicional del expresado Dahir, en la que se establece: "Para todo lo que no se halle previsto en el presente Dahir, regirán como supletorios los preceptos de la ley Orgánica del Poder judicial y la adicional a la misma vigentes en España, en todo lo que fueren aplicables."; y

Visto el artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Febrero de 1915, por la que se dictaron reglas para el tránsito de

la jurisdicción consular a la organización judicial implantada en la zona por el Dahir de 1.º de Junio de 1914, artículo en el que se dispuso: "Las causas por delitos cometidos con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1914 continuarán sustanciándose por la jurisdicción consular y demás Tribunales españoles en su caso, que debieran conocer de ellas, con arreglo a las leyes y disposiciones de procedimiento vigentes en la fecha de su comisión."

Considerando: Primero.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre el Capitán general del Departamento de Cádiz y el Juez de primera instancia de Larache, con motivo de causa instruida por ambas jurisdicciones acerca del naufragio del vapor "San Nicolás" en aguas de Larache, del cual resultaron seis víctimas.

Segundo. Que si bien es cierto que la Autoridad invitante, al dirigirse al Juez de primera instancia de Larache, no razonó los motivos de su oficio invitatorio a la inhibición, ni citó los textos legales en que lo apoyaba, ni acompañó siquiera como antecedentes el oficio que con anterioridad había remitido el Capitán general de Cádiz a la Audiencia de Tetuán, en que de conformidad con el dictamen del Fiscal del Departamento, se consignaban tales razonamientos y citas legales; no es menos cierto que a tenor del artículo 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que regula la tramitación y decisión de conflictos como el de que se trata, tales requisitos no se exigen, por lo que siendo cuestión de apreciación en el instante la de los antecedentes necesarios que deba enviar al invitado, parece exclusivamente riguroso declarar con la insuficiencia de los mismos la existencia de un vicio esencial de substanciación, mientras no se modifique, como acaso fuera de desear, el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 23 de Febrero de 1916, en el sentido establecido por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, relativo a la regulación de las contiendas entre la Administración y los Tribunales de Justicia.

Tercero. Que estando, por consiguiente, en el fondo del asunto, ya que esta jurisdicción tiene todos los elementos de juicio indispensables para decidir el conflicto, debe hacerse notar que aun cuando hubo un tiempo en que los Tribunales de Marina de

España podían considerarse competentes para conocer de hechos que instruyeran los Cónsules de España en territorio de Marruecos entre y contra súbditos españoles, tal posibilidad de competencia estaba basada en la existencia del régimen de capitulaciones, que cesó al implantarse en la zona de influencia española en Marruecos el nuevo régimen de Protectorado y la organización judicial del mismo el año 1914, que traspasó a los Jueces y Tribunales de la zona las atribuciones que en este orden ejercían con anterioridad los Cónsules.

Cuarto. Que el Dahir de 1.º de Junio de 1914 dispuso en términos generales, y sin limitación alguna, que los nuevos organismos judiciales de la zona conocieran de todas las cuestiones sobre materia civil, mercantil y penal en que sean parte españoles y súbditos protegidos de España en la zona de Marruecos sometida al Protectorado español, sin reservar competencia alguna a los Cónsules ni a ninguna otra jurisdicción especial distinta de la que por el artículo 1.º del expresado Dahir se establecía.

Quinto. Que en modo alguno puede producir una excepción a este principio de unidad de jurisdicción en la zona española de Marruecos la disposición adicional del repetido Dahir de 1.º de Junio de 1914, determinando que para todo lo que no se halle en el mismo regirá la ley orgánica del Poder judicial de España y su adicional en todo lo que fueren aplicables, dado que las leyes supletorias, como tales, no tienen vigor en toda su extensión e integridad, sino sólo en lo que hace relación a preceptos concretos de la ley que suplen, los cuales aclaran, completan e integran, sin que pueda aplicarse la ley supletoria, a materia no regulada por la ley a que se refiere, por lo que, tanto la ley orgánica del Poder judicial como su adicional, sino en la parte que hace relación a preceptos expresos del Dahir de 1.º de Junio de 1914.

Sexto. Que en el citado Dahir no hay ningún precepto que establezca jurisdicciones especiales, y el apoyar el establecimiento de una de ellas, como es la de Marina, por lo estatuido en las leyes orgánicas judiciales españolas, no sería suplir, sino adicionar el Dahir de 1.º de Junio de 1914, máxime cuando los Tribunales internacionales que facultaron el establecimiento de la nueva organización judicial de la zona del Protec-

torado en Marruecos no consta que hayan autorizado de modo expreso el que pueda hacerse extensivo a la zona española la jurisdicción de los Tribunales del territorio de la soberanía española.

Séptimo. Que el artículo de la Real orden del Ministerio de Estado de 25 de Febrero de 1915, en el que se dispone que las causas por delitos cometidos con anterioridad a 1.º de Septiembre de 1914 continuarán sustanciándose por la Autoridad consular y demás Tribunales españoles en su caso que debieran conocer de ellas, con arreglo a las leyes y disposiciones de procedimiento vigentes en la fecha de su comisión, viene a confirmar a sensu contrario que de las causas por supuestos hechos delictivos realizados a partir de la indicada fecha debe conocer la única jurisdicción existente en la zona española como consecuencia del Dahir de 1.º de Junio de 1914, sin que el hecho de que el Departamento marítimo de Cádiz haya seguido conociendo judicialmente de los acontecimientos posteriores a dicho año pueda admitirse como precedente, ni menos como razón que justifique la competencia en este caso de la jurisdicción de Marina; y

Octavo. Que, como consecuencia de tales presupuestos jurídicos, es evidente la competencia del Juzgado de primera instancia de Larache para conocer, con exclusión de toda otra jurisdicción, de hechos que pudieran revestir caracteres de delitos previstos y sancionados en el Código penal de la zona, que sólo los Jueces y Tribunales de ella son los encargados de aplicar, y que tuvieron lugar en aguas de Larache, que tienen la calidad de jurisdiccionales del Imperio Marroquí, pero incluidas dentro de la zona del Protectorado español.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver el presente conflicto en favor del Juzgado de primera instancia de Larache.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.091.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Conse-

jo de Estado y de conformidad con las disposiciones orgánicas y reglamentarias vigentes en dicho Alto Cuerpo consultivo,

Vengo en nombrar Oficial Letrado, Mayor del mismo, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, a don Juan Barriobero y Armas, Barón de Río Tovia, excedente, con derecho reconocido a reingreso, en la vacante producida por pase a la Secretaría general de D. Emilio de la Loma y Cediel.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO

Núm. 1.092.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pascual Abad Cascajares, D. Federico Botella y Reyero, D. José Vázquez Lasarte y D. Antonio Becerril y Lagarda; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito civil.

Dado en palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.093.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para adquirir, en el precio de un millón setecientas mil pesetas, la finca señalada con el número 43 de la Gran Vía Layetana, de Barcelona, propiedad de doña Teresa Vidal-Cuadras y Rabassa, viuda de Parrella, para instalar en la misma la Jefatura Superior de Policía de dicha provincia.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se ampliará, en la cantidad necesaria, el crédito concedido por Real decreto de 31 de Diciembre del año anterior, incorporado al vigente presupuesto, para atender a la citada adquisición, obras de adaptación, muebles y cuantos gastos se originen con tal motivo.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.094.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Manuel Escandón y Barrón, súbdito mejicano, el cual no disfrutará de esta preeminencia hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.095.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid Me ha presentado D. Valeriano del Valle y Serrano.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.096.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1910,

Vengo en nombrar Jefe de la Policía gubernativa de Madrid a don Agustín Marzo Balaguer, Coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 132.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el General Presidente del Comité de Cultura Física,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se asigne la cantidad de 25 pesetas mensuales para gastos de material a los Comandantes encargados del servicio de Educación ciudadana física y premilitar siendo dicha cantidad con cargo al capítulo octavo, artículo único de la Sección tercera del Presupuesto del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro del Ejército y General Presidente del Comité de Cultura Física.

Núm. 133.

Excmo. Sr.: La Dirección del Servicio de Educación física ciudadana y premilitar, encomendada a V. E. como Presidente del Comité Nacional de Cultura Física, exige que los trámites y resoluciones de los asuntos referentes a detalles y pormenores del desarrollo del servicio sean hechos por V. E., reservando para mi conocimiento y firma aquellos cuya especial importancia así lo requiera.

En armonía con lo que precede,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que delegue en V. E. el despacho y firma de todos aquellos asuntos cuya especial importancia no hagan imprescindible su resolución por el Presidente del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor General Presidente del Comité de Cultura Física.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Antonio de la Figuera y de la Cerda, Vizeconde de Mendinueta, para contraer matrimonio con doña Esperanza Guardiola Villaret; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Barcelona.

Núm. 503.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Emilio de Aznar y de la Puente, Marqués de Zuya, para contraer matrimonio con doña Cristina Martínez de Irujo y Caro; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 509.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Fernando Márquez de la Plata y Echenique, primogénito de los Condes de Casa Tagle de Trassierra, para contraer matrimonio con doña Rosa Zarrayaval y Fernández de Muras; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 510.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Francisco Escrivá de Romaní y Roca de Togores, hijo de los Condes de Oliva, para contraer matrimonio con doña Lucía de Olano y Jaudard, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 511.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Manuel Gómez Acebo y Modet, hijo de los Marqueses de Cortina, para contraer matrimonio con doña Mercedes Cejuela y Fernández, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 512.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de con-

formidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Rengel de Lassada y Dicienta, hijo de los Condes de Casa Canterac, para contraer matrimonio con doña María Teresa de Aymerich y Muñoz de Baena, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 513.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Jerónimo Villalón Daoiz-Halcón, Marqués de Villar del Tajo, para contraer matrimonio con doña María Teresa Sánchez de Ibargüen y Villalón-Daoiz, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Núm. 514.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María del Pilar de Arache y Ortiz de la Riva, hija de los Marqueses de Buntia, para contraer matrimonio con D. Ramón Real de Asta y Arana; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E.

para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Paz de Arteché y Ortíz de la Riva, hija de los Marqueses de Buniel, para contraer matrimonio con D. Rafael Sohn y Amézola; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 516.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a Eusebio Romero Arnés, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Almería, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 517.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden le esta fecha el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Almería, Eusebio Romero Arnés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien nombrar en propiedad para dicho cargo en el referido Juzgado a Cristóbal Segura Miras, que como Alguacil excedente en activo figura en la actualidad adscrito al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna un Alguacil al Juzgado del distrito de la Audiencia, de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Súm. 518.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 9 de los corrientes por D. Adolfo Velasco Jalón, Secretario judicial, excedente voluntario, de categoría de entrada, que solicita el reingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. Adolfo Velasco Jalón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 519.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Mariano Pujadas, en el Juzgado de primera instancia de Olot, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase, establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Francisco Menac Pallás, Secretario judicial de Aoz y más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes, para su remisión al Juzgado, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 520.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Retamosa, en la provincia de Toledo, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Torrecilla de la Jara:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Torrecilla de la Jara cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza o su presencia en las oficinas del Registro Civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Retamosa de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Navahermosa.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas, para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependien-

tes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. E. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 521.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Roales, en la provincia de Zamora, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de La Hiniesta:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de La Hiniesta cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza o su presencia en las oficinas del Registro civil:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Roales de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Zamora.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposicio-

nes oportunas, para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de escrito número 652 de 4 de Marzo último, del Director de la Escuela de Aeronáutica Naval, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Aeronáutica y lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra un concurso para cubrir veinticinco plazas de aprendices de Aeronáutica Naval en la respectiva Escuela, con las bases siguientes:

1.ª Para ingresar en la sección de la Escuela de Aeronáutica Naval deberán los candidatos reunir las condiciones siguientes:

- Ser ciudadano español.
- Haber cumplido quince años y no exceder de diez y siete el día 1.º de Julio próximo, fecha de ingreso como aprendiz de Aeronáutica.
- Ser soltero.
- Acreditar, en reconocimiento facultativo, la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio de esta especialidad, con arreglo a lo que dispone la base 7.ª
- Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

2.ª Las solicitudes, de puño y letra de los que deseen ingresar, se dirigirán al Ministro de Marina, entregándose, para su tramitación, en la Jefatura de Marina en la Corte, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos, Comandancias o Ayudantías de Marina y Autoridades militares en las provincias del interior,

excepto Madrid. Acompañarán a ellas los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento del Registro civil.

b) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante las Autoridades antes citadas del sitio en que se presente la solicitud, en la que se hará constar, además, por simple manifestación de la persona que dé el consentimiento, que el candidato es soltero y si su padre es o ha sido militar. En las provincias del interior, estos documentos pueden ser extendidos ante la Autoridad militar más próxima.

En el mismo documento, el padre, madre o tutor hará constar, en nombre del menor interesado, que éste se compromete a servir en la Marina en el caso de obtener el ingreso en la sección de la Escuela, durante doce años de servicio activo después de cumplidos los diez y ocho de edad.

c) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina o militares respectivas el acta de reconocimiento facultativo y la de examen, así como todos los documentos que sirvan para acreditar las circunstancias que conceden el derecho de prelación en el orden que se establece en la base 5.ª Al acta de examen acompañarán la hoja donde el candidato haya hecho los ejercicios de escritura y operaciones de Aritmética, entendiéndose como tal una división en que el divisor y el cociente tengan, por lo menos, tres cifras. El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y, en su defecto, por un Profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste, por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado e) de la base 1.ª, y se verificará ante el Oficial en que la Autoridad de Marina o militar delegue, levantando acta, en la que haga constar la aprobación o desaprobarción.

3.ª El plazo de admisión de solicitudes terminará el 10 de Mayo. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas al día siguiente, por las Autoridades de Marina y militares, a la Escuela de Aeronáutica Naval, donde se hará la selección, debiendo encontrarse en ella antes del día 20 de Mayo citado.

Dichas Autoridades no remitirán aquellas instancias que dejen de reunir las condiciones antedichas.

4.ª El Director de la Escuela de Aeronáutica Naval nombrará una Junta para que proceda al examen y clasificación de las solicitudes de-

sentadas, con arreglo a lo que se determina en la base siguiente, debiendo terminar su cometido antes del 1.º de Junio.

5.ª El orden de prelación para llamar a los concursantes será:

1.º Los huérfanos o hermanos de marinos muertos en el cumplimiento del deber, entendiéndose por tales los que, conforme a los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, causen pensiones extraordinarias en favor de sus familias, cuando dicha circunstancia esté debidamente probada.

2.º Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos, con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión. El certificado debe ser informado por la Autoridad a que se presente, expresando la naturaleza del establecimiento que lo dé, su importancia y demás datos que juzgue interesantes y conducentes a formar juicio del valor de aquél con relación al fin que se persigue.

3.º Los que carezcan de padres.

4.º Los hijos de marinos o militares.

5.º Los hijos de inscriptos de marinería.

6.º Los hijos de paisano.

6.ª Con arreglo al orden establecido en la base anterior, se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en un número que exceda en un 100 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se remitirá al Ministerio de Marina en correspondencia urgente, donde se ordenará, por telegrafo, sean pasaportados los concursantes para encontrarse en la Escuela el 10 de Junio. En este día ingresarán en la sección de la Escuela, alojando en las dependencias que el Director designe y reclamándose en nómina las raciones que correspondan, y en el intervalo al 1.º de Julio se verificará el reconocimiento y examen de reválida.

7.ª El reconocimiento facultativo definitivo se verificará por una Junta compuesta por un Jefe y dos Oficiales (o de las graduaciones que permita la localidad) del Cuerpo de Sanidad de la Armada, nombrada por el Director de la Escuela de Aeronáutica Naval.

El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso será el aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 264), modificado por otras Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1922 (D. O. número 220) y 3 de Mayo de 1927 (D. O. núm. 101).

8.ª Después del reconocimiento, la misma Junta mencionada en la base 4.ª verificará el examen de reválida de taller y de instrucción primaria de los declarados útiles.

Esta Junta clasificará a los candidatos según su aptitud, y no podrá aprobar mayor número del anunciado.

9.ª El Director de la Escuela enviará al Ministerio la relación de los elegidos, cuyo Centro ordenará el ingreso definitivo, en la Escuela, de los aprobados como tales aprendices, y los declarados inútiles o que no fuesen aprobados serán pasaportados para sus localidades por cuenta del Estado.

Nombrados los aprendices de Real orden, el Director de la Escuela dará cumplimiento al artículo 23 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, gestionando su inscripción en los Trozos que correspondan.

10.ª Por los fondos económicos de la Escuela y sus dependencias, por quienes se habrá atendido previamente al almacenamiento de vestuario, cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los aprendices las prendas correspondientes en la forma dispuesta por el Reglamento oportuno vigente para la Escuela.

11. Durante su estancia como alumnos en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones del Reglamento vigente para su clase en lo que se refiere a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo prevenido en el Reglamento de quedar sujeto el aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería, con la condición de obligarse a servir en activo hasta los treinta años de edad.

12. El período de instrucción durará dos años y medio, dividido en tres cursos; al terminar el segundo curso sufrirán examen y un detenido reconocimiento médico, y se hará la selección de pilotos, ametralladores-radio-bombarderos (observadores subalternos), mecánicos en vuelo y demás especialidades que se puedan crear, en la proporción que disponga la Superioridad, y al terminar el tercer curso los aprendices declarados "aptos" serán nombrados marineros especialistas de Aeronáutica Naval.

13. Permanecerán un año de marineros especialistas, y terminada la instrucción con aprovechamiento,

previo examen, podrán ascender los aprobados a Cabos de Aeronáutica. El tiempo normal de permanencia en el empleo de Cabos de Aeronáutica será de un año, y al final de éste serán examinados, y los aprobados ascenderán a Maestros de Aeronáutica, pasando a ocupar destinos de plantilla en las fuerzas aéreas.

14. Los Cabos de Aeronáutica que resulten reprobados en el examen para Maestros podrán repetir el curso una sola vez.

15. Los Maestros de Aeronáutica podrán ascender a Contramaestros de la especialidad al llevar dos años por lo menos en el empleo, presentándose a un concurso que anualmente se anunciará. Los Maestros podrán repetir el examen para Contramaestros una sola vez.

16. El porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos, que dentro de la Escuela y períodos de instrucción demuestren aptitud por todos conceptos, es el que en extracto se expresa así:

El joven que de quince a diez y siete años ingrese en la sección de la Escuela lo hace, durante el primer curso, con el haber correspondiente a marinero de segunda (240 pesetas anuales), y en los otros dos, el de marinero de primera (351 pesetas anuales), ración ordinaria de Armada y vestuario como todo aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años puede ser marinero especialista de Aeronáutica, con el haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a diez y nueve o veintidós años puede ser Cabo de Aeronáutica, con el haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidós años puede ser Maestro de Aeronáutica, con el haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de 7.50 pesetas diarias.

Por último, en edades comprendidas entre veintidós y veinticuatro años puede tener ingreso como segundo Contramaestre en la sección especial creada dentro de este Cuerpo.

En él pueden alcanzar categorías equiparadas a Contramaestre Mayor, con 7.475 pesetas de haber anual; primer Contramaestre, con 4.550 pesetas de haber anual; segundo Con-

tramaestre, con 3.510 pesetas de haber anual y en su caso una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos y de cargo con 540 pesetas, como segundo Contramaestre; 1.030 como primero, ambos embarcados, y de 840 pesetas como Mayor en tierra.

17. Además de la publicación de la presente Real orden en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y GACETA DE MADRID, por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a la misma, solicitándose por las que radiquen en capitales de provincia la correspondiente inserción en los *Boletines* de las respectivas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

GARCIA

Señores Director general de Aeronáutica, Intendente general e Interventor central. Señores...

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 34.

Excmo. Sr.: Aceptado por las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación el viajar por sus líneas con tarifa reducida el personal de Agregados navales extranjeros acreditados en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se conceda a este personal el derecho al uso de la Cartera Militar de identidad y talonario de vales anexo, hecho extensivo a la Armada por Real decreto de 2 de Diciembre de 1911 y Real orden circular de 14 del mismo mes y año para el cumplimiento del citado Real decreto y Real orden de 24 de Septiembre de 1924 (*Diaria Oficial* 217), sin otra variación que la de intercalar en la cubierta de la misma, entre los dos letreros "Marina de Guerra Española" y "Cartera de identidad", el de "Agregado naval extranjero".

Este documento será autorizado en el lugar correspondiente por el Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, por orden del Ministro.

El Negociado de información de la Dirección general de Campaña citada será el encargado de interesar del Negociado cuarto de la misma (Ayudantía Mayor), mediante papeteta del Jefe del Negociado, las carteras militares del citado personal, así como notificar el cese del mismo y reco-

gar el documento para proceder a su anulación.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias a las Empresas ferroviarias concesionarias de este beneficio por su atención, desinterés y patriotismo demostrado con este motivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

GARCIA

Señores ...

Relación de referencia.

Caminos de Hierro del Norte de España.

Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Andaluces y Sur de España.

Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Central de Aragón (Calatayud a Valencia).

Caminos de Hierro de Granada, Baza a Guadix.

Santander a Bilbao.

Valencia a Villanueva de Castellón.

Tranvías y Ferrocarril de Valencia.

Valencia y Aragón (Valencia a Liria por Manises).

Cantábrico (Santander-Llanes-Torrelavega).

Zafra a Huelva.

Soria a Navarra (Ferralba a Soria).

Ferrocarriles de Castilla.

Ojos Negros a Sagunto.

Peñarroya y Puertollano.

Utrillas a Zaragoza.

El Irati (Pamplona-Aoiz-Sangüesa).

Estratégicos y Secundarios de Alicante.

Lorca a Baza y Almendricos a Aguilas.

Bilbao a Lezama.

Villena a Alcoy y Yecla.

Olot a Gerona.

Cariñena a Zaragoza.

Sevilla a Alcalá y Carmona.

Suburbanos de Málaga.

Ferrocarriles de Mallorca.

Ferrocarril de Soller.

Ferrocarril del Bidasoa (Irún a Elizondo).

Ferrocarril de Langreo.

Ferrocarriles Catalanes.

Alcantarilla a Lorca.

Vasco-Asturiana (Oviedo-Ujo-Trubia-San Esteban de Pravia).

Valladolid a Medina de Rioseco.

Madrid a Aragón.

Mollerusa a Balaguer.

Reus a Salou.

Zumárraga a Zumaya.

Villacafías a Quintanar de la Orden.

Alcoy a Gandía y puerto de Gandía.

Haro a Ezcaray.

Sadaba a Gallur.

Silla a Cullera.

Guardiola a Castellar d'en Huch.

Villaluenga a Villaseca.

La Carolina y Prolongaciones.

Luchana a Munguía.

Mollet a Caldas de Montbuy.

Onda al Grao de Castellón de la Plana.

Madrid a Villa del Prado y Almorox.

Bilbao a Portugalete.
Calahorra a Arnedillo.
Tranvías de Linares.
Ferrocarril de Carreño (Veriña-Aboño-Musel-Avilés).
San Feliú de Guixols a Gerona.
Eléctrico de la Loma.
Ferrocarril de la Robla.
Sociedad anónima y Ferrocarril (León a Matallana).
Madrileña de Urbanización (Madrid-Fuencarral-Colmenar).
Sociedad anónima Minas de Cala.
Builtrón y Concepción a San Juan del Puerto.
Ferrocarril de Riotinto.
Minas de Aznalcóllar al Guadalquivir.

Tharsis al Río Odiel.
Arriendas a Covadonga.
Tortosa a la Cava.
Industrial Asturiana (Ujo a Cabanquinta).
Santander al Mediterráneo.

Ferrocarriles explotados por el Estado: Puebla de Híjar a Alcañiz, Ripoll a Puiggordá, Lérida a Balaguer, Vitoria a Estella, Vitoria a Necoalde y San Prudencio de Oñate, Traslaviña a Castro Urdiales y Galdames. Ferrocarril de Triano (Desierto a San Julián de Musques).

Cortes a Borja.
Villadrid a Rivadeo.
Amorebieta a Guernica y Pedernales.

Condado (Palma del Condado a Boñillos).

Astillero a Ontaneda.
Valdepeñas a Puertollano.
Armasilla a Tomelloso.
Vigo a la Ramallosa.

Compañías que conceden ventajas especiales.

Sociedad de Ferrocarril de Montaña a grandes pendientes (Monistrol a Montserrat), medio billete.

Cartagena a la Unión y los Blancos medio billete.

Sociedad anónima "El Tibidabo", tarifa reducida.

Tranvías Eléctricos de Granada, tarifa reducida.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 233.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad anónima "Auto Industrial", dedicada al servicio público de viajeros de Carballino a Orense, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 139 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoseles el tipo de gravamen de la escala gradual

Reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.055,95, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 87,99:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 85 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérselos que presenten las cuentas anuales y los justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Sociedad anónima "Auto Industrial", de Carballino a Orense, dedicada al servicio público de viajeros, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 85 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 294.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 14 de Enero de 1929, ha tenido a bien nombrar para constituir el Tribunal que ha de actuar en los ejercicios de oposición convocados, y en vista de la delegación hecha por V. I. a D. Pedro Gárate y Pera, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, como Presidente, y como Vocales en propiedad; a los señores D. Ramón Cavanna y Sanz, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio; D. Adolfo Sixto Hontán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial, y los señores D. José María Alférez Maruri y D. Antonio Vaquero Márquez, Jefes de Negociado del referido Cuerpo Pericial de Contabilidad, y Secretario, sin voz ni voto, a D. Leonardo Mármol Fernández, Contador de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado; y como suplentes, respectivamente: Presidente, D. Rogelio Casanova Moscardó, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial, y Vocales: don Basilio García Galdácano, Catedrático de la citada Escuela Central Superior de Comercio; D. Antonio Victori Rojas y D. Francisco Méndez Aspe, Jefes de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo Pericial de Contabilidad, y el de segunda, D. Carlos Renshaw Damarnin, y como Secretario suplente, D. Juan Mancebo Lorenzo, Contador de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 475.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Sanidad, con fecha 26 de Junio último, por los Médicos Jefes de los Servicios sanitarios de las Compañías

de Ferrocarriles Norte de España, Madrid-Zaragoza-Alicante y Madrid-Cáceres-Portugal (hoy Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España), en la que manifestaban haber sido requeridos por la Comisaría Sanitaria Central para inscribir en ella los respectivos servicios sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en las Reales Ordenes de 14 de Febrero y 17 de Noviembre de 1927, a la vez que solicitaban se declarase no haber lugar a dicha inscripción, por las razones que en aquélla se alegaban y que se resumían en dos: primera, no tener las Compañías ferroviarias carácter de Sociedades aseguradoras, y segunda, depender ya sus servicios sanitarios, directamente, de la Dirección general de Sanidad, por intermedio de sus organismos adecuados:

Visto el informe emitido sobre dicha instancia por la Inspección general de Sanidad exterior, y el de la Asesoría jurídica de este Ministerio, conformándose en un todo con aquél:

Considerando, por otra parte, que la Real orden de adaptación del Reglamento general de la Comisaría sanitaria para la inspección de las Sociedades de accidentes del trabajo, de 17 de Noviembre de 1927, dispone, en su artículo 3.º, "que todas las Sociedades, sean o no de carácter mutuo, que presten asistencia por accidentes del trabajo, así como todas las fábricas, Empresas y talleres y, en general, todos los patronos, darán cuenta anualmente a la Comisaría sanitaria del número total de accidentes que hayan tenido, con especificación de las diversas clases de incapacidad causada por accidentes", parece conveniente, a los efectos del resumen total estadístico de accidentes del trabajo, que haya de compilarse la expresada Comisaría, que en él figuren los que hayan tenido las Compañías ferroviarias, así como aquellos otros datos que puedan servir a tal efecto, sin que se divida ni desnaturalice la función inspectora, que por completo incumbe, en cuanto a los servicios sanitarios y funcionamiento de éstos en los ferrocarriles, a las Autoridades que menciona el vigente Reglamento de Vías férreas.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de un mes, a

contar de la fecha de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, las Compañías Ferroviarias que no estuviesen ya inscritas inscribirán los servicios destinados a la asistencia de accidentes del trabajo, a los efectos de su total estadística, en el Registro de la Comisaría Sanitaria correspondiente.

2.º Dicha inscripción será a partir de la fecha de hoy, gratuita para las Compañías de Ferrocarriles, no teniendo, por consiguiente, que abonar éstas gasto ni cuota alguna en el momento de hacerla ni posteriormente; y

3.º Todas las funciones directivas e inspectoras de los servicios sanitarios de las Compañías de Ferrocarriles, incluyendo los destinados a la asistencia de accidentes del trabajo, continuarán siendo ejercida conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento sanitario de Vías férreas de 6 de Julio de 1925, con exclusión de todo otro organismo.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 476.

Vista la instancia por usted elevada a este Ministerio, en solicitud de que se le conceda una prórroga del plazo señalado en la Real orden de 14 de Febrero último, para implantar los servicios de desinsectación y desratización de buques, que por aquella soberana disposición le fueron concedidos, así como su notificación de reducir la tarifa señalada para los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo marcado en la Real orden de que queda hecha mención para establecer en los puertos que en ella se indican los servicios de desinsectación y desratización de buques, se considere prorrogado hasta el día 30 de Mayo próximo, y que se entienda modificada la tarifa de honorarios marcada para el repetido servicio en el sentido de reducirse a 19 céntimos de peseta, ya se trate, indistintamente, de operaciones de desratización o desinsectación.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Sr. D. Constantino Grima, Director del Centro técnico de Fumigación. Madrid.

Núm. 477.

Excmo. Sr.: El excelentísimo señor Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros, interesa la concesión de franquicia postal y telegráfica en beneficio del mejor servicio que por precepto legal está obligada a desempeñar.

Tratándose de un organismo de carácter oficial, y cuyos importantes fines nadie puede desconocer, su correspondencia ha de merecer el carácter de oficial, como comprendida en la definición dada para esta clase de correspondencia por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo de 1920, y, por tanto, comprendida en la excepción prevista en el artículo 39 de la vigente ley del Timbre.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se conceda franquicia postal y telegráfica al Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, debiendo cumplirse con la correspondencia que circule por el Correo lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, y con respecto a la telegráfica, lo establecido por la Real orden de la Presidencia de 22 de Diciembre de 1928.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 478.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el párrafo primero y segundo del artículo 41 del Real decreto de 23 de Junio de 1925 se entienda asimismo aplicable a todas las publicaciones periódicas e impresas españolas, y, por tanto, que para que puedan gozar de las tarifas reducidas previstas para esta categoría de

de correspondencia en los Convenios postales particulares ajustados por España sea condición precisa que su texto se halle redactado en lengua hispánica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 479.

Ilmo. Sr.: Existiendo crédito suficiente para el pago de la atención de que se hará mérito y ejercida en sentido favorable la intervención crítica que preceptúa el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la designación hecha por V. I. para que D. Ramón Miguel y Nieto, Jefe del Cuerpo de Telégrafos y Director del Laboratorio y Comité técnico, y D. Emilio Andrés y Martínez, Oficial de dicho Cuerpo e Ingeniero de Telecomunicación, pasen en comisión del servicio a Gap (Francia), con el fin de presenciar las operaciones de inyección y efectuar el reconocimiento de 35.000 postes de pino creosotados que la Sociedad Etablissements Charmassant viene obligada a entregar al Estado en un plazo de siete meses; declarando la comisión con derecho a los viáticos y dietas que autoriza el Reglamento de 18 de Junio de 1924, y calculándose su duración en setenta días. El importe de los gastos que se originen se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto vigente en su sección 5.ª

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 480.

Ilmo. S.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se proceda a la celebración de subasta pública, con carácter urgente, para contratar el suministro al Estado de 40.000 sacas grandes de cáñamo, con destino al servicio ambulante de Correos, apro-

hando, a este efecto, el adjunto pliego de condiciones fijando como único límite para la licitación del suministro total el de 400.000 pesetas, debiendo publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, e insertándose en ellos íntegramente el pliego de condiciones aprobado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 438.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites comestibles marca "Salam", por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo dar a los Fieles contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará en un plomo que lleve el aparato y la periódica sobre un plomo que inmovilice el tornillo que sujeta la cubierta de los topes del recorrido del pistón.

Llevarán como accesorio este aparato una serie de medidas corrientes, igual a las que mide, para que el público pueda comprobar la medida hecha o exigirse la mida con ellas.

Los derechos de comprobación y marca de este aparato, ya que la capacidad del mismo es de un litro, serán de dos pesetas, de conformidad con lo establecido oficialmente para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 3 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el cons-

tructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para ser distribuidos entre los Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 439.

Visto el expediente promovido por el Jefe de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística provincial de Orense, D. Federico Pérez Olea, en solicitud de que se le conceda un segundo mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Pérez Olea un mes de segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 500.

Visto el expediente promovido por el Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con destino en Madrid, D. Bernardo Hidalgo Otero, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Hidalgo Otero un mes de licencia, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 501.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, don Fernando Romero Sanz, afecto a la segunda Brigada Topográfica de Parcelación de Tarragona; debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 27 de Marzo anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 913.

Excmo. Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID de 18 de Marzo último concurso para proveer, por traslado, las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias siguientes: Provinciales de Gerona, Granada y Lérida, y Aduanas de Valverde del Fresno (Cáceres) y Farga de Molas (Lérida), que se hallan vacantes, y demás que resultasen por movimiento o traslado de personal:

Resultando que han solicitado tomar parte en este concurso los Inspectores siguientes: D. Emiliano Sierra y Sierra, D. Andrés Benito García, D. Francisco Castillo Extremera y D. Ricardo González Marcos, Oficiales primeros del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuaria, y D. Angel Gabás Saura, D. Mariano Benegas Ferrar, D. Isidoro Huarte

Urrestarazu, D. Cesáreo Pardo y Alarcón, D. Primo Poyatos Page, D. Agustín Pérez Tomás, D. José Berganza y Ruiz de Zárate, D. Emiliano Ruiz Montoya, D. Salvador Martín Lomeña, D. Juan Jaume Miralles, D. Mariano Jiménez Ruiz, D. Luis Martínez Hecce y D. Antonio Moreno Martínez, Oficiales segundos en el mismo Cuerpo:

Considerando que se han llenado en este concurso los requisitos legales consignados en el Reglamento de Epizootias y en el anuncio del concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar: para la vacante que existe en la provincia de Granada, al Inspector D. Emiliano Sierra y Sierra, que sirve la provincial de Burgos; para cubrir la de Gerona, al Inspector D. Andrés Benito García, que desempeña la Aduana de Alberguería (Salamanca); para la provincial de Lérida, al Inspector D. Francisco Castillo Extremera, que ocupa la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca); para la Aduana de Farga de Moles (Lérida), al Inspector D. Ricardo González Marcos, que está en expectación de destino; para la provincial de Burgos, vacante por pase a otro destino del que la desempeña, al Inspector D. Isidoro Huarte Urrestarazu, que sirve la Aduana de Puentes Barjas (Orense); para la Aduana de Valverde del Fresno (Cáceres), al Inspector D. Agustín Pérez Tomás, que ocupa la de Bielsa (Huesca); para la de Fuentes de Oñoro (Salamanca), vacante por pase a otro destino del que la desempeña, a D. Emiliano Ruiz Montoya, que sirve la de Fermoselle (Zamora); para la de Bielsa (Huesca), vacante por pase a otro destino del que la desempeña, al Inspector don Juan Jaume Miralles, que sirve provisionalmente la de Fargas de Moles (Lérida), y para la de Fermoselle (Zamora), vacante por pase a otro destino del que la desempeña, al Inspector D. Luis Martínez Hecce, que ocupa la de Alós (Lérida); quedando sin proveer, por no haber sido solicitadas, las de Alberguería (Salamanca), Puentes Barjas (Orense) y Alós (Lérida); debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que en el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que se publique, formulen los interesados las reclamaciones que crean tengan derecho, y transcurrido dicho plazo se considerarán definitivas las adjudicaciones expresadas, si no hay reclamaciones, extendiéndose las correspondientes órdenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1929.

Relación nominal de las clases de primera y segunda categorías del Ejército y la Armada significadas para ocupar las plazas vacantes de Guardias municipales que se indican a continuación, dependientes del Ayuntamiento de Granada, anunciadas a concurso en 20 de Febrero último (GACETA número 51), por ser las que reúnen mayores méritos entre los concursantes a las mismas,

DE INFANTERÍA

Sargento para la reserva, natural y vecino de la localidad e interinando el cargo, José Pérez Pérez, de veintiséis años de edad y 6-1-21 de servicio.

Cabo apto para Sargento José Benítez Valverde, de veintinueve años de edad y 5-11-17 de servicio.

Idem con aptitud para destinos de tercera categoría Olegario Aguadero Berrocal, de veintiocho años de edad y 4-8-28 de servicio.

Idem id. id. Jesús Villena Alvarez, de veintiséis años de edad y 4-0-27 de servicio.

Idem, natural y vecino de la localidad e interino en el desempeño del cargo, José Martí Mercado, de veinticuatro años de edad y 3-5-24 de servicio.

Idem, id. id., Luis Casares Fernández, de veintiséis años de edad y 2-5-21 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Mateo Santiago Pérez, de veintisiete años de edad y 4-2-26 de servicio.

Idem, id. id., José Pérez Cardona, de veintiséis años de edad y 2-5-21 de servicio.

Idem, id. id., Antonio Pérez Peñalver, de veinticinco años de edad y 1-9-8 de servicio.

Soldado, vecino de la localidad e interino en el cargo, Juan Huertas Huertas, de treinta y cinco años de edad y 4-1-11 de servicio.

Idem, id. id., Mariano Carmona Santiago, de veintiséis años de edad y 3-1-26 de servicio.

Idem, id. id., Torcuato Cruz Raya, de treinta y ocho años de edad y 2-11-23 de servicio.

Idem, id. id., Juan Antonio Rodríguez

Vargas, de treinta y cuatro años de edad y 2-10-15 de servicio.

Idem, id. id., Pedro López Rodríguez, de treinta y cuatro años de edad y 2-0-15 de servicio.

Idem, id. id., Javier Aguilar Muñoz, de veinticuatro años de edad y 0-9-28 de servicio.

Idem, idem id., Manuel Torres Salas, de veintisiete años de edad y 7-3-26 de servicio.

DE CABALLERÍA

Soldado, vecino de la localidad e interinando el cargo, Máximo Angulo García, de veinticuatro años de edad y 0-10-23 de servicio.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación de los aspirantes deberán tener entrada en esta Junta antes del día 24 del mes actual, teniendo presente que las recibidas a partir de la fecha indicada no surtirán efectos.

Relación nominal de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haber tenido entrada en la Junta los estados-resúmenes de servicios, prevenidos en el artículo 50 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), para poder calificarlos:

Cabo Antonio Jiménez Cascales.
Licenciado Desiderio Romero Lozano.

Idem Diego Barquero de la Cruz.

Idem Domingo Castilla Calderón.

Idem José Tur Riera.

Idem Leopoldo Pozo Romero.

Idem Vicente Ferrer Ferrer.

Por haberse recibido después del plazo señalado para su admisión, según las instrucciones del concurso, los estados-resúmenes de servicios, pudiendo surtir efectos en concursos sucesivos:

Cabo Bernardino Rodríguez García.

Idem Casimiro Bellido Serrano.

Por no acompañar certificado sobre su conducta, expedido por la Alcaldía:

Cabo Emigdio Pérez del Rfo.

Por solicitar destinos de segunda categoría y no acompañar el certificado de aptitud requerido para poder optar a los de esta clase:

Soldado Alejandro Bachiller Muñoz.

Idem Elías Valencia Calvo.

Músico de tercera, de activo, Eugenio Estenaga Zubizarreta.

Soldado Francisco Martín Sánchez.

Idem Jesús Martínez Olmedilla.

Idem Luis Vargas Biana.

Idem Pedro López Blasco.

Por no acompañar el certificado de aptitud para destinos de segunda categoría ni alcanzar la talla de 1,660 metros que se exige en el anuncio de la vacante:

Soldado Enrique Giner Lozano.

Idem Jaime Roig Artigas.

Por no alcanzar la talla exigida en el anuncio de la vacante:

Soldado Pedro Rubio Rubio.

Idem José Cedrón Martínez.

Por ser menor de veinticuatro años

En la fecha en que se anunció el concurso:

Cabo Joaquín Núñez Vega.
Por no haber transcurrido dos años desde que se les concedió el último destino:

Cabo Agustín Alarcón Meroño.
Idem para la reserva, Blas Galo Albacete Oñate.

Idem Jacinto Sánchez del Viejo.
Idem Simón Jimeno Gómez.

Por no justificar en forma legal su situación con respecto al último destino que se adjudicó:

Soldado Miguel Molina Olmos.
Por haberse recibido en esta Junta la papeleta-petición después del plazo señalado para su admisión en las instrucciones del concurso:

Cabo Elías Caamaño Villa.
Madrid, 13 de Abril de 1929.—El General-Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cebreros se halla vacante, por fallecimiento de D. Eladio González Rovira, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911,

modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Fraga se halla vacante, por traslación de D. Miguel Valls Marín, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretarías y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan

se halla vacante, por promoción de D. José Nieto Polanco, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Villalón se halla vacante, por traslación de D. José Nieto Polanco, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones señaladas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por el mencionado artículo.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA
				Pesetas.
Lorca	Albacete	1.ª	Primero o de clase	5.000
Villalón	Valladolid	1.ª	Idem	5.000
Figueroas	Barcelona	1.ª	Segundo o de antigüedad	5.000
Monóvar	Valencia	1.ª	Idem	5.000
Illescas	Madrid	2.ª	Idem	2.500
Hérveda	Cáceres	2.ª	Idem	2.500
Colmenar	Granada	3.ª	Idem	1.750
Laguardia	Burgos	3.ª	Idem	1.750
Arenas de San Pedro	Madrid	4.ª	Antigüedad absoluta	1.125
Allaga	Zaragoza	4.ª	Idem	1.375
Laredo	Burgos	4.ª	Idem	1.125
Bedano	Burgos	4.ª	Idem	1.125
Grandas de Salime	Oviedo	4.ª	Idem	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Balaguer D. Juan Porcioles y Gisbert, contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido a ins-

cribir una escritura de constitución de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en 2 de Noviembre

de 1927, el Notario de Balaguer don Juan Porcioles Gisbert autorizó una escritura pública, por la que D. Juan Fábregas Soler constituyó una hipoteca, de las llamadas de maximum, a

favor de D. Luis Maluquer y Maluquer, banquero, para garantir la efectividad de los créditos que tuviese a favor de éste, por efecto de operaciones bancarias realizadas por su mediación y representadas por letras de cambio libradas, aceptadas, endosadas o avaladas por el hipotecante, así como cualesquiera otras que consten en documento de giro y créditos que lleven su firma, y a este efecto hipotecó las fincas que siguen: una casa con su corral, sita en Vallfogona, de Balaguer, calle Mayor, número 15; una pieza de tierra, sita en el mismo término y partida Camino del Río, y otra pieza de tierra, sita del mismo término y partida, con cabida y linderos que respectivamente en la escritura se determinan; pactándose que la hipoteca asegurará hasta el máximo de 7.000 pesetas y 3.500 pesetas para costas y gastos de enajenación, en perjuicio de tercero, siendo el contrato por tiempo ilimitado, cesando a voluntad del hipotecante, siempre que requerido judicial o notarialmente el Sr. Maluquer no alegare que tiene en su poder o que no ha transcurrido el tiempo necesario para conocer el resultado de las negociaciones de algún efecto bancario, entregado al propio señor Maluquer e intervenido por el señor hipotecante como librador endosante, aceptante o avalante, teniendo en cuenta que la presentación del citado requerimiento, que no contenga la alegación indicada, será título bastante para obtener la cancelación de la hipoteca constituida en esta escritura, sin necesidad del consentimiento expreso del Sr. Maluquer, pero en caso contrario será preciso escritura pública, en la que preste su consentimiento dicho señor, o bien sentencia ejecutoria; que igualmente se hace constar en la escritura que la efectividad de los créditos que excediesen de la suma máxima antes indicada, sólo podría perseguirse en juicio de tercero por la acción personal; que la hipoteca constituida no alterará en lo más mínimo la naturaleza de los créditos que garantizase, y sólo concederá al señor Maluquer una acción para perseguir su efectividad; que sin perjuicio de la acción personal y limitada que le compete, el Sr. Maluquer podrá proceder por la real hipotecaria contra las fincas hipotecadas, con la presentación de algún documento de giro librado, endosado, aceptado o avalado por el hipotecante que tuviese aparejada ejecución, con arreglo a la vigente ley Rituaria acompañado del testimonio de un requerimiento judicial o notarial de fecha posterior a la del vencimiento de aquel documento dirigido al hipotecante, si en él no constare que el requerido hubiese acreditado el pago de la cantidad representada por el efecto comercial presentado; que la acción real hipotecaria que el Sr. Maluquer ejercitase en virtud del contrato de referencia, no podría ser enervada, paralizada ni interrumpida por ningún motivo, causa o pretexto que no tuviese su expresión en el Registro de la propiedad con anterioridad a la inscripción de la presente escritura,

aunque dimanare de suspensión de pagos o quiebra, pues cualquiera acción o excepción que se intentase contra el Sr. Maluquer debería en tal caso tramitarse y ventilarse en juicio o procedimiento separado, con absoluta independencia del que siguiera el señor Maluquer contra las fincas hipotecadas, y que el Sr. Maluquer debería cobrar siempre íntegros sus créditos derivados de las operaciones a que se refiere este contrato, siendo todos los gastos judiciales y extrajudiciales de cuenta del hipotecante:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Balaguer se puso por el Registrador en la misma la nota que sigue: "No admitida la inscripción del documento que antecede, porque la hipoteca, tipo máximo constituida, viene a unirse a una de cuentas corrientes de contenido indeterminado, con desconocimiento de la naturaleza y especiales características de aquellas hipotecas, suprimiendo el paralelismo de la legislación hipotecaria y común para regular las relaciones jurídicas de las partes contratantes, con iniciación de régimen extraordinario de cancelación, incompatible con los documentos transmisibles por endoso, además de especulaciones contractuales que restringen hasta anular la defensa del deudor, contrariando aducidas características, y no siendo al parecer subsanable el defecto, no procede tomar anotación preventiva:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen: que como afirma el profesor Danz, la interpretación de los actos jurídicos exige conocer los fines económicos que las partes pretenden al contratar, y que el derecho ampara la conservación de estos fines; que en el caso presente, el fin económico del contrato fué conceder al banquero otorgante una acción real que le asegurase la efectividad de sus créditos, derivados de las operaciones bancarias que por su mediación hiciese el otro otorgante, y todo ello se hizo como es costumbre en esta clase de operaciones, porque interesa no sólo al mismo, sino a cuantos figuren en su Debe, que éste procure rodear sus operaciones de la máxima garantía de seguridad posible, que acostumbra a ser de tres clases: personal, pignoratícia e hipotecaria; que se ha difundido la costumbre de utilizar esta última cristalizando en las llamadas hipotecas de máximo, como la que motiva este recurso, desvirtuadas al amparo del artículo 1.851 del Código civil, ya que, como dice esta Dirección en Resolución de 21 de Marzo de 1917, es necesario distinguir las hipotecas ordinarias, no sólo de las constituidas en garantía de cuentas corrientes, sino de aquellas otras que en la práctica cristalizan en los tipos de máximo garantía, seguridad o fianza, considerando análogos estos últimos casos a la fianza hipotecaria admitida por los artículos 202 y 217 de la ley; que la imprecisión y obscuridad del lenguaje

de la nota dificultan su inteligencia; que no procede en el caso de origen la mención de las hipotecas en garantía de cuentas corrientes, pues en la escritura ni siquiera se alude a ellas, y que por otra parte son siempre de contenido indeterminado; que el otorgar garantía real a un banquero de las operaciones que por su mediación realice el hipotecante, representadas por letras de cambio que lleven su firma, no exige que la operación se desarrolle en el marco de las cuentas corrientes, sino que se desenvuelven, a menudo, amalgamadas con otras operaciones que se llaman cuentas de efecto, cuentas de caja, etc.; que se puso un especial cuidado en el documento de origen, para que contuviese sólo una hipoteca de máximo, cuya naturaleza presenta grandes analogías con la de fianza en garantía de operaciones futuras, sin rozar la de cuenta corriente de finalidad distinta y desarrollada en los artículos 153 de la Ley y 205 y 206 de su Reglamento, en tanto que aquéllas nacen al amparo de los artículos 142 y 143 de la Ley y 1.845 y 1.851 del Código civil, que permiten asegurar con hipoteca o prenda toda clase de operaciones, incluso las facturas; que contra lo afirmado por el Registrador, no se ha suprimido el paralelismo entre la legislación hipotecaria y la común, como lo prueba el pacto a) de la escritura, que dice: que la hipoteca que se ha constituido no alterará en lo más mínimo la naturaleza de los créditos que garantiza, y sólo concederá al Sr. Maluquer una acción real para perseguir su efectividad; que respecto a la iniciación de régimen extraordinario de cancelación, incompatible con los documentos transmisibles por endoso, argumento que parece tomado de la Resolución de 10 de Noviembre de 1925, aun cuando el caso que motivó esta Resolución es de naturaleza distinta al presente, ya que en aquél se intentaba asegurar con hipoteca ciertas letras de cambio, como documentos endosables, en favor de personas no ciertas, y se iniciaba un procedimiento nuevo de cancelación, en tanto en el caso ahora discutido se garantiza a una persona cierta y determinada, sin que se prevea el caso de que los efectos puedan ser endosados, y sin que pueda decirse que se inicia un nuevo procedimiento de cancelación, ya que lo pactado está dentro de los moldes de los artículos 82 de la Ley y 155 de su Reglamento; que el artículo 154 de la ley Hipotecaria regula la hipoteca para garantir títulos transmisibles por endoso o al portador, constituyéndose hipoteca a favor de persona cierta, por cantidad incierta, pero sin que el hecho de estar representada por un documento endosable autorice para incluirla en el otro grupo, y tan es así, que en el primer caso con el título se transmite la hipoteca, y en el segundo se requiere cesión de la hipoteca con las solemnidades propias de tal contrato; que no puede desentrañarse el final de la nota en lo que se refiere a "contrariando aducidas características", ni a que las especulaciones contractuales

restringan hasta anular la defensa del deudor, ya que la escritura de origen se distingue por un respeto y una consideración poco comunes para la persona y derechos de aquél, noblemente concedidas por el banquero; y que el mismo Registrador ha inscrito varias escrituras concebidas en iguales términos:

Resultando que pedido informe al Registrador de la propiedad de Balaguer lo emitió manifestando: que rechazaba lo afirmado por el recurrente en la calificación de la escritura de hipoteca tipo maximum, pues de las tres autorizadas por el recurrente en favor del Sr. Maluquer, único que en el país las utiliza, la primera se despachó sin su noticia ni intervención, por encontrarse ausente; otra, del año 1925, se inscribió mediante subsanación y fué cancelada con gran quebranto para los intereses del deudor, y la tercera es la que determina este recurso; que sin haber cambiado de criterio se inspira en las ordenaciones jurídico-hipotecarias y calificó de contenido indeterminado la hipoteca discutida, tomando esta alocución en un sentido genérico; que de contrario se arguye que, aunque indeterminada, es de las llamadas de "amalgama de cuentas y efectos", pero jurídicamente hay que rechazar la amalgama que tiene lugar adecuado en las ciencias jurídicas; que no obstante la relación de hechos adversos, el Sr. Fábregas rechaza las operaciones bancarias, y adeudando 3.000 pesetas y pido al señor Maluquer, y siendo su situación actual afflictiva, interin no enajene inmuebles, firma letras escalonadas con un tercero solvente que las avala, surgiendo espléndida la acción personal, y con independencia cristaliza una hipoteca de maximum, de la que deriva acción real en un límite de 10.500 pesetas; y con ambas aparejadas, el éxito es la negociación, es seguro; que los esclarecimientos de este fundamento tiene su apoyo en la doctrina para mejor proveer del artículo 130 del Reglamento hipotecario, ya que las letras de cambio garantidas por hipoteca no son necesarias para la inscripción y constituyen documentos reclamables y por una interpretación extensiva del artículo podría abrirse una encuesta, en la que depusieran, a los fines del esclarecimiento, los contratantes y el avalante; que en términos de ley, ni el Sr. Maluquer, ni menos el pobre labriego Sr. Fábregas, pueden dedicarse a negocios de banca sin que sea posible objetar que el señor Maluquer lleva muchos años usando el título de banquero y dedicándose a operaciones de tal índole, pues en la actualidad, para el ejercicio de aquella profesión se imponen normas que tienen su raíz en el Derecho público, con retroacción por los intereses sociales que tutelan; así el Real decreto de 25 de Mayo de 1925, artículo 3.º, párrafo segundo, restringió el ejercicio de los negocios y el uso de la denominación de banqueros, a todos los que no estuviesen previstos en una Real orden, refrendada por el

Ministerio de Hacienda, autorizándoles para tales fines, para el uso de aquella denominación, y tratándose de circunstancias personales, el Notario autorizante no debió omitir la Real orden expresada al adjudicar al señor Maluquer el título de banquero, para que nadie pudiese sospechar que se trata de un intruso; que la indeterminación de referencia se manifiesta en materia de intereses que se omiten, acaso con el propósito de sustraerse al pago de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, y porque tratándose de un préstamo, es fácil su unión con el capital; otra indeterminación existe en la renovación de las letras omitidas en absoluto, sustituyéndolas por una novación, no obstante ser más apropiada que aquélla, aunque alarma más porque la precede el protesto y la acompaña el cambio y la resaca, con el peligro que los intereses que andan sueltos choquen con la ley de la Usura de 23 de Julio de 1908, y llegada la nulidad del préstamo, se produciría la de la hipoteca; que desde la cumbre de los principios jurídico-hipotecarios se encuentra como tipo la hipoteca ordinaria—artículo 105 de la Ley—, y a su lado, con vida jurídica mediatizara, otros diversos tipos de segunda magnitud, cual la hipoteca de maximum objeto de este recurso, en estado embrionario, y que aun incorporada al sistema y posesionada de los asientos registrales, lo han sido sin alteración de sus características especiales; que, en efecto, el Código alemán, en su artículo 1.814, las definía, pero es preciso examinar si las orientaciones alemanas pueden enraizar en nuestro país; que la Resolución de 21 de Marzo de 1917, en opinión del recurrido, asimiló la definición alemana a nuestro sistema, al afirmarse en un Considerando que en estas hipotecas el valor no se determina por la inscripción, "sino por las reservas y condiciones de los contratantes y en el tiempo y forma consistente", y se reconoció eficacia a las convenciones entre las partes, que destruyan la obligación inscrita, aunque no figuren en el Registro; que haciendo trabajos de legislación comparada, siempre resultará que el crédito anda suelto en estas hipotecas, y es precisa su determinación por prueba ajena a la inscripción; que la Resolución expresada, al tratar de la cancelación, expone el procedimiento para hacerla efectiva, llegándose a la conclusión de que, mientras nuevas formas no transformen la hipoteca de maximum, no se pueden aplicar los procedimientos sumarísimos de los artículos 131 de la Ley y 201 del Reglamento; que enfrentando esta doctrina con la escritura de origen, al examinar que aparece limitada la voluntad del hipotecante en la cancelación y supeditada al arbitrio del acreedor por una simple alegación, y al ser éste en la negociación juez y parte, nos encontramos con la prohibición que impide dejar la validez del cumplimiento de un contrato al arbitrio de una de las partes; que en el procedimiento de ejecución de la hipoteca, el desvío de la

doctrina del Centro directivo es mayor, en cuanto se afirma que la acción del Sr. Maluquer no podrá ser enervada ni interrumpida por ningún motivo ni causa que no tenga su expresión en el Registro con anterioridad a la inscripción de la escritura, doctrina contraria a la de la Dirección, pues si no se puede aplicar el sumarísimo, menos lo será el establecido, que es más rígido en sus preceptos; que el procedimiento a seguir es el ordinario en la ley Rituaria, corregido con requerimiento previo y la suspensión de los artículos 1.461 a 1.480 de la ley de Enjuiciamiento; que aun adjetiva, no puede ser tratada así, ni aun con invocación del artículo 1.255 del Código civil, siendo por tanto precaria la personalidad del deudor; que si el Sr. Maluquer puede negociar las letras, cabe su transmisión por endoso, y por tanto, alguna analogía con aquellas obligaciones, y aunque se pretendió concretar la hipoteca a favor del señor Maluquer, la doctrina hipotecaria asegura el derecho real a favor de los tenedores o poseedores de los títulos en forma genérica, sin la formalidad de la inscripción ni aceptación de los tomadores; que el régimen extraordinario de cancelación es incompatible con los documentos transmisibles por endoso, conforme a la resolución de 19 de Diciembre de 1903, y que la jurisprudencia ha declarado que las condiciones contrarias o prohibidas por la ley anulan la obligación que de ellas dependa:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de origen se hallaba extendida con arreglo a derecho, y que procedía su inscripción, fundándose en que la forma de cancelación pactada se halla autorizada por los artículos 82 de la ley Hipotecaria y 155 de su Reglamento; que no aparece de la escritura el que mediase entre los otorgantes contrato alguno de cuenta corriente, y que aun admitida la restricción señalada en la última parte de la nota, se trata de algo difícil de determinar en un recurso gubernativo, y no es lícito además al Registrador calificar si lo pactado es o no perjudicial para los contratantes:

Resultando que el Notario de Balaguer, ante la inminencia de que el Registrador de la propiedad de aquel partido apelase del auto presidencial, expuso algunos defectos de la nota recurrida e informe del Registrador, haciendo constar que aquélla es extemporánea y antirreglamentaria, en cuanto pugna con el artículo 76 del Reglamento, y además, porque no aparece cuáles sean los defectos que pretende atribuir, pues en su escrito de informe se exponen algunos que no se desprenden de la nota, y sobre los que no le ha sido posible al Notario informar, quedando privado de la defensa procedente; que interpretando ampliamente el artículo 123 del Reglamento procedía darle vista de esas alegaciones, para su examen y contestación:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Balaguer se alzó de la anterior resolución presidencial, ante

esta Dirección, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando que ante el silencio del Código civil y de la ley Hipotecaria mantuvo las instrucciones de la Resolución de 21 de Marzo de 1917, y que los Registradores, en funciones de conserves, pueden calificar todas las especulaciones contractuales creadas por los contratantes en materia que afecta a un orden público, que es por naturaleza intangible:

Vistos los artículos 105, 142, 143 y 212 de la ley Hipotecaria; 1.255 y 1.876 del Código civil, 1.464 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las Resoluciones de este Centro de 21 de Marzo de 1917, 31 de Enero de 1925, 10 de Noviembre de 1925 y 28 de Febrero de 1928:

Considerando que en la hipoteca de máximo deben distinguirse cuatro puntos fundamentales, cuya reglamentación ha de consignarse en la escritura pública que le sirva de título: la garantía real, el contenido de la hipoteca, el título ejecutivo y el procedimiento para hacerla efectiva o cancelarla:

Considerando, en cuanto al primer problema, que la hipoteca de máximo ha de sujetar directa o inmediatamente la finca o fincas gravadas al cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades que se convengan, y como la escritura, cuya inscripción se ha denegado, contiene en este punto los datos necesarios para fijar el máximo garantizado y para extender el asiento correspondiente no procede declarar la defectuosa en estos particulares:

Considerando que en lo tocante a la determinación de las obligaciones cuyo cumplimiento queda asegurado con la hipoteca, basta con establecer las líneas fundamentales de las que han de quedar incluidas, para que los terceros puedan hacerse cargo de la posible existencia de las responsabilidades

y para que los Tribunales, en su día, puedan declarar cuáles se hallan cubiertas por la garantía, y aunque los términos empleados en la escritura calificada son, por lo que atañe a este extremo, de una gran amplitud, no pueden ser tachados de vagos y confusos:

Considerando que la escritura de constitución de una hipoteca de máximo no es por sí sola título ejecutivo, toda vez que no acredita de un modo fehaciente la existencia, vencimiento y exigibilidad de la deuda, ni tampoco puede concederse a los créditos particulares asegurados el carácter de créditos hipotecarios corrientes, por lo mismo que no se hallan al amparo del principio de publicidad, ni pueden ser transferidos con efectos reales, ni son suficientes a provocar por su pago la cancelación de la hipoteca, ni dar lugar a la subrogación de los terceros interesados en la paralización del procedimiento ejecutivo, por cuyos motivos el establecimiento de una garantía, con referencia a todos los documentos bancarios firmados por el deudor, que se encuentren en poder del acreedor, o que éste haya negociado, y la atribución a los mismos del carácter de título hipotecario ejecutivo, conduce a situaciones ambiguas y confusas, que no pueden ser patrocinadas por este Centro:

Considerando que los procedimientos para hacer efectivos los créditos contenidos en la seguridad hipotecaria, y liquidar la hipoteca de máximo, han de ajustarse a los preceptos rituarios y que la adopción del procedimiento ejecutivo regulado por la ley de Enjuiciamiento civil, pero denegando la admisibilidad de las excepciones enumeradas en el artículo 1.464, y acaso prohibiendo la petición de nulidad y oposición, por existir "plus petitio", como puede deducirse de la escritura calificada, deroga disposiciones

de orden público y anula las garantías con que la ley ha querido evitar los pactos comisorios,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Marzo de 1929. El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 15 al 20 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Ejército y Marina los presentados en Madrid, y por Giro Postal los demás, de facturas del turno preferente que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas de la misma Deuda sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 3.323.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Papeas.
Dirección.	Delegación.			
79.046	1.228	Orense.....	D. Jenaro Diéguez Escuredo.....	148,00
79.852	1.659	Baleares.....	Gabriel O'Donnell Planas.....	94,50
79.871	707	Guadalajara.....	Leoncio Morales Pérez.....	377,00
79.888	»	Madrid.....	Antonio González Valverde.....	285,00
79.889	87 bis	Soria.....	Francisco Lázaro Perdiguero.....	28,25
79.890	1.241	Toledo.....	Leoncio Martín Alamo.....	4,00
79.891	3.388	Sevilla.....	Francisco Hidalgo Prados.....	60,00
79.892	4.757	Barcelona.....	Ramón Palmi Ginés.....	78,00
79.894	1.574	Lérida.....	José Arqué Bernard.....	61,00
79.895	1.575	Idem.....	Francisco Pinlats Pérez.....	72,00
79.896	708	Guadalajara.....	Saturio Gonzalo Sanz.....	77,00
79.897	709	Idem.....	Fructuoso Sarmiento Montiel.....	81,00
79.898	1.242	Toledo.....	Mannel Manzanares García.....	58,00
79.899	2.387	Badajoz.....	Juan Rodríguez Caro.....	82,25
TOTAL.....				1.546,00

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Instada por D. Eustasio Calleja Hervás la devolución de la fianza que para garantizar la gestión de doña Feliciano Poblete y Manzano, como apoderada de Clases pasivas, tiene depositada en el Banco de España a disposición de esta Dirección general;

cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si alguno de sus poderdantes tuviera que formular reclamación contra su gestión como tal apoderada, lo haga ante la

Tesorería-Contaduría de este Centro en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACIÓN de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Marzo próximo pasado por los conceptos que a continuación se expresan:

Número de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	EPIGRAFES	PROVINCIAS	TOTAL	
					Pesetas	Recibos Pesetas
5.612	»	»	La Clínica Labaca, institución benéfica de La Coruña fundada por la Excm. Sra. D. ^a Angela Labaca Fernández	Coruña.....	1.311.000,00	
5.613	»	»	La Unión de Radiotelegrafistas Españoles	Madrid.....	500,00	
5.614	»	»	La Superiora de las Siervas de María, Ministras de los enfermos de Zamora	Zamora.....	12.500,00	
5.615	»	»	Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, en el Real Sitio de El Pardo.....	Madrid.....	9.000,00	
5.616	»	»	Patronato de la fundación Antúnez...	Barcelona.....	100.000,00	
5.617	»	»	La Obra pía fundación Escuela en Mata San Felices de Buelna (Santander), fundada por D. Juan Antonio Campuzano.....	Santander.....	1.700,00	
5.618	»	»	La Obra pía fundación Escuela en Cudón Miengo (Santander), fundada por D. Francisco Antonio Fernández	Idem.....	1.100,00	
5.619	»	»	La Obra pía fundación Escuela en Sovilla San Felices de Buelna (Santander), fundada por D. José y doña Jerónima de Quijano.....	Idem.....	800,00	
5.620	»	»	La Obra pía fundación Escuela en Rivero San Felices de Buelna (Santander), fundada por D. Pedro Ceballos Guerra.....	Idem.....	2.600,00	
5.621	»	»	La fundación Dotes Goenaga de Selaya	Idem.....	5.400,00	
5.622	»	»	La fundación Escuela de D. Manuel González Allende.....	Madrid.....	26.400,00	
5.623	»	»	La fundación Escuela de Arcentales, fundada por D. Mateo de la Vea..	Vizcaya.....	4.500,00	
5.624	»	»	Santo Hospital de Caridad de El Ferrrol	Coruña.....	108.100,00	
5.625	»	»	La Memoria del Marqués de Villel, en Villel de Mesa.....	Guadalajara.....	14.900,00	
5.626	»	»	Instituto de Nuestra Señora del Pilar, domiciliado en el paseo de las Delicias, núm. 75 (antes 111), Madrid	Madrid.....	100.000,00	
5.627	»	»	La fundación Asilo Felipe Ochoa.....	Idem.....	1.900,00	
5.628	»	»	Hospicio de Hombres de Jaén (Diputación provincial).....	Jaén.....	100,00	
5.629	»	»	La fundación benéfico-docente del Legado para el Premio Gullón.....	Madrid.....	30.900,00	
5.630	»	»	La fundación Premio Requejo.....	Idem.....	7.600,00	
11.232	»	»	Ayuntamiento de El Torno.....	Cáceres.....	731,64	4,58
11.233	»	»	Ayuntamiento de Granadilla.....	Idem.....	2.552,06	15,98
11.234	»	»	Ayuntamiento de Eljas.....	Idem.....	265,12	1,66
11.235	»	»	Ayuntamiento de Herrerueta.....	Idem.....	10.319,51	9,98
11.236	»	»	Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo	Idem.....	1.640,60	1,59

Madrid, 2 de Marzo de 1929.—P. El Director general, Moisés Aguirre.